

# La constitución de la parroquia de Navaluenga, Ávila, en 1466

**José Antonio Calvo Gómez**

Facultad de Teología San Dámaso, Madrid

*Resumen:* Este trabajo de investigación histórica aborda el estudio de cuanto atañe a la constitución de una parroquia rural de las estribaciones orientales de la Sierra de Gredos a finales de la Edad Media.

Se trata de analizar, fundamentalmente, las circunstancias humanas, los condicionantes eclesiales y las particularidades jurídicas que subyacen, en marzo de 1466, a la erección canónica de la parroquia de Santa María de los Villares, en la aldea de Navaluenga, en los confines del monasterio *nullius* de Santa María del Burgo. Desde la extinción de la abadía, en un amplio proceso que abarca desde 1795 a 1819, no sin amplia oposición, ambas instituciones se integran a un tiempo, definitivamente, en la jurisdicción diocesana de la ciudad de Ávila.

*Summary:* This historical work studies all the way and documentation about the legal establishment of a rural parish in the oriental foothills of Gredos Mountains, in the central Spain, at the end of the Middle Ages.

It is important to study the human relationships, the ecclesiastic conditions and the particular canonical law around the foundation, in March 1466, of the parish of Santa María de los Villares in the village of Navaluenga, in the jurisdiction of the Santa María del Burgo *nullius* monastery.

This monastery was suppressed in a long process which takes place between 1795 and 1819 with a big opposition. Since this conflict moment, both institutions are part of the diocesan jurisdiction of the episcopal town of Ávila.

## 1. INTRODUCCIÓN

Este trabajo de investigación histórica aborda el estudio de cuanto atañe a la constitución de una parroquia rural de las estri-

baciones orientales de la Sierra de Gredos a finales de la Edad Media<sup>1</sup>.

Se trata de analizar, fundamentalmente, las circunstancias humanas, los condicionantes eclesiales y las particularidades jurídicas que subyacen, en marzo de 1466, a la erección canónica de la parroquia de Santa María de los Villares, en la aldea de Navalunga, en los confines del monasterio *nullius* de Santa María del Burgo<sup>2</sup>. Desde la extinción de la abadía, en un amplio proceso que abarca desde 1795 a 1819, no sin amplia oposición, ambas intuiciones se integran a un tiempo, definitivamente, en la jurisdicción diocesana de la ciudad de Ávila<sup>3</sup>.

Además, en el texto se enuncian algunas noticias históricas fundamentales para diseñar el complejo proceso constructivo del

<sup>1</sup> Abreviaturas utilizadas en este artículo: AAH: Archivo de la Academia de la Historia; ACA: Archivo de la Catedral de Ávila; ADA: Archivo Diocesano de Ávila; APB: Archivo de la Parroquia de Burgohondo; APNL: Archivo de la Parroquia de Nuestra Señora de los Villares, Navalunga; ANH: Archivo Histórico Nacional; ASV: Archivo Secreto Vaticano; BN: Biblioteca Nacional.

<sup>2</sup> Como marco general de comprensión de los problemas que se tratan aquí, vid. T. Sobrino Chomón, «Iglesia de Ávila» en T. Egido, *Historia de las diócesis españolas* 18. *Iglesias de Ávila, Salamanca y Ciudad Rodrigo*, Madrid 2005, 3-208. Para el acercamiento al devenir histórico de este monasterio, vid. nuestro trabajo: *El monasterio de Santa María de Burgohondo en la Edad Media*, Ávila 2009, con abundante bibliografía, donde hacemos un primer avance explicativo de esta erección canónica que esperaba a mejor ocasión para la publicación de sus fuentes documentales.

<sup>3</sup> La historia comparada ha generado algunos trabajos en los que se ponen de manifiesto las distintas peculiaridades que ofrece un mismo proceso en diversos países a lo largo de la Baja Edad Media. Vid. J. Blair, «Les recherches récentes sur la formation des paroisses en Angleterre: similitudes et différences avec la France», *Medievales: langue, textes, histoire* 49 (2005) 33-44; M. Lauwers, «Paroisse, paroissiens et territoire: remarques sur 'parochia' dans les textes latins du Moyen Âge», *Medievales: langue, textes, histoire* 49 (2005) 11-32; C. Richmond, «Guilds and the Parish Community in Late Medieval East Anglia c. 1470-1550», *English historical review* 475 (2003) 195-196, entre otros. En la Península Ibérica, los estudios en torno a las parroquias rurales son muy numerosos, aunque el tema medieval necesita todavía un tratamiento más amplio. Vid. I. Arias Díaz, «La parroquia rural en el Principado de Asturias», *Revista jurídica de Asturias* 25 (2001) 51-110; S. Balenziaga Bengoetxea, «Erección de la antigua parroquia de Irún», *Boletín de Estudios del Bidasoa* 10 (1992) 119-260; M. Civera i Gómez, «Estructura urbana de la parroquia de Santa María de Morvedre en la Baixa Edad Mitjana», *Braçal. Revista del Centre d'Estudis del Camp de Morvedre* 39-40 (2009) 195-216; I. Sanz Sancho, «La parroquia de San Pedro de Córdoba en la Baja Edad Media», *Hispania Sacra* 88 (1991) 715-134.

propio templo parroquial que, tal como ha llegado a la actualidad, responde, al menos, a tres etapas bien diferenciadas.

La verdadera escasez de testimonios en torno a las circunstancias en que se configura la red parroquial bajomedieval y de la primera Modernidad castellana hace que esta explicación cobre una relevancia mayor. Las investigaciones que venimos desarrollando en los diversos fondos archivísticos nacionales e internacionales han venido ofreciendo algunos resultados reseñables que esperamos haya ocasión de dar a la luz en nuevas y sucesivas publicaciones.

El estudio historiográfico que hagamos sobre el proceso de constitución de esta parroquia se acompaña de cuatro documentos significativos, al menos por dos motivos. Los testimonios diplomáticos completos que se conservan sobre la baja Edad Media castellana son ciertamente escasos, lo que ha dificultado en buena medida la explicación sobre los pormenores sociales y eclesiales que concurren al acto meramente jurídico.

Por otro lado, la nueva parroquia viene erigida e integrada, no en la jurisdicción del obispo de Ávila, sino en la del abad don Alfonso, del monasterio *nullius*<sup>4</sup> de Santa María de Burgo, cuya fundación a finales del siglo XI ocupó otra explicación en esta misma publicación<sup>5</sup>. En este sentido, el trabajo que sigue viene a completar aquel en su intento por explicar cómo ha llegado a establecerse la red parroquial a la que hoy asistimos, como estructura de primer orden para la evangelización de las comarcas rurales, en general, y de la serranía abulense, en particular, desde la primera hora de la repoblación castellana, centro y motivo de encendidos debates historiográficos todavía sin solucionar<sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Vid. la bula de confirmación de Alejandro VI de 1492, ADA, caja 2042, sit 32.4.1B, doc 23, fol 7v-8r; A. Lambert, «Ávila», en A. Baudrillart, *Dictionnaire d'histoire et de géographie ecclésiastiques* París 1931, 1162-1183. Los matices jurídicos de esta consideración pueden seguirse A. Viana Tomé, «La doctrina postridentina sobre el territorio separado, nullius diocesis», *Ius canonicum* 82 (2002) 41-82.

<sup>5</sup> Vid. nuestro estudio «Cuatro crónicas sobre el origen del monasterio de Santa María de Burgo (siglo XI)», *Salmanticensis* 56 (2009) 315-356.

<sup>6</sup> El capítulo de la reconquista-colonización-repoblación de la Península Ibérica ha sido materia de debate entre diferentes autores a lo largo de más de cincuenta años. Vid., entre otros: Á. Barrios García, «Repoblación de la zona meridional del Duero. Fases de ocupación, procedencias y distribución espacial de los grupos repobladores», *Studia historica. Historia medieval* 3 (1985) 33-82; C. Casa Martínez, «Despoblación y repoblación de los *Extrema Durii*», *Repoblación y reconquista. Actas del III Curso de cultura medieval*, Madrid 1993, 89-94; J. Gon-

## 2. NAVALUENGA A FINALES DE LA EDAD MEDIA Y LA PRIMERA MODERNIDAD

La aldea de Navaluenga depende, a finales del siglo XV, y hasta bien entrado el siglo XIX, de la jurisdicción civil del concejo del Burgo, territorio de realengo integrado en el alfoz de la ciudad y la Tierra de Ávila.

En sus términos parroquiales se conservan algunos yacimientos de la época visigoda, como el del Cerrillo de San Marcos, datado hacia el siglo VII, en el que se pueden distinguir las plantas rectangulares de ciertas viviendas, construidas con lajas de piedra y adobe. Además, los autores de la memoria de las excavaciones de la necrópolis de Fuenteávila indican la posible pervivencia en este territorio de poblaciones mozárabes hasta bien entrado el siglo XI.

Como *Navam Longam*, la nava grande, o alargada, la encontramos citada por primera vez el 7 de febrero de 1172, en un documento de Alfonso VII, fechado en Toledo, en el que se establecen los límites diocesanos entre Ávila y Segovia. El 6 de julio de 1250, aparece nuevamente, esta vez en la nómina de las localidades que menciona el cardenal Gil Torres en la descripción de las rentas de la Iglesia de Ávila<sup>7</sup>. Además, el *Libro de la montería* de Alfonso XI, menciona, en 1344, los cinco días que, tratando de cazar un oso, pasó el monarca en los frondosos bosques de Navaluenga<sup>8</sup>.

---

zález, «La repoblación de la Extremadura leonesa», *Hispania* 11 (1943) 195-273; Id., «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania* 127 (1974) 265-424; S. Moxó Ortiz de Villajos, *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid 1979. En los últimos años, los trabajos de J. M. Mínguez, *Alfonso VI*, Hondarribia 2000, y de I. Martín Viso, «Capere vel populare. Formación y desarrollo de una frontera feudal entre el Duero y el Tajo (siglos XI-XIII)», en AA.VV., *Balaguer 1105. Cruilla de civilitzacions*, Lérida 2007, 177-223, enriquecidos con los resultados de las excavaciones arqueológicas en curso, han vuelto a plantear la conveniencia de los conceptos para definir la evolución de los territorios peninsulares a lo largo de los siglos pleno y bajomedievales.

<sup>7</sup> ACA. Secc. Documentos n. 15. Ed. J. González, «La Extremadura castellana al mediar el siglo XIII», *Hispania* 127 (1974) 416-424. Vid. E. Tejero Robledo, *Toponimia de Ávila*, Ávila 1983, 199-212; Á. Barrios García, *Documentos de la catedral de Ávila*, Ávila 2004, 146-157.

<sup>8</sup> Alfonso XI, *Libro de la Montería*, lib. III, cap. IX. Vid. M. I. Montoya Ramírez, *El libro de la montería de Alfonso XI*, Melilla 1983; Id., «Algunas precisiones sobre el 'libro tercero' del libro de la montería de Alfonso XI», en A. Vilanova, *Actas del X congreso de la Asociación Internacional de Hispanistas*, Barcelona 1992, 297-304; J. P. Le Flem, «Geografía de la caza mayor en el libro de la montería de Alfonso XI», en AA.VV., *Estudios en homenaje a don Claudio Sánchez Albornoz en sus 90 años* 4, Madrid 1984, 59-74.

Desde mediados del siglo XV, en esta antigua localidad, cabe el Alberche, se levanta también la iglesia de Nuestra Señora de los Villares, conformada inicialmente, sin planificación ni licencia alguna, como «ermita de devoción» por los propios habitantes del lugar. La fecha de su construcción debe fijarse poco tiempo antes de aquel 16 de marzo de 1466 en que el abad, don Alfonso, aparentemente sobrepasado por las circunstancias, firmara el decreto de erección de la parroquia, que nos ocupa<sup>9</sup>.

De aquella actuación inicial del siglo XV, datarían los arcos carpaneles de la estructura occidental del templo, que se soportan sobre pétreas columnas de granito, rematadas a su vez en capiteles, también barroqueños, decorados con sencillos motivos vegetales. También de entonces sería la pila bautismal, aunque su rudeza no permite asegurarlo, y el ingreso de los pies, que hoy permanece tapiado.

Si prescindimos de la torre, construida en 1958, en la actualidad se percibe además otro momento constructivo. En el siglo XVI, durante el abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557), la iglesia parroquial de Nuestra Señora de los Villares aparece intervenida de nuevo. Se derrumba el hastial del naciente y en su lugar se coloca un arco triunfal de gran luz, de medio punto, así como dos nuevos arcos formeros de factura simétrica, que abren sendas capillas a los lados del presbiterio.

También parece de aquella misma reforma la puerta meridional, que se constituye como un amplio vano adovelado sobre la base de un arco de medio punto, claramente renacentista. Esta puerta, de trazas muy lisas, ciertamente cuidadas, se emparenta con el ingreso de muchas de las iglesias abulenses de mediados del siglo XVI, singularmente las de la jurisdicción de la abadía de Santa María, como la de Navarredondilla, Navarrevisca o la del propio centro monástico de Burgohondo<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> Aunque corresponde a la etapa contemporánea, existe un ejemplo que guarda gran similitud con el que nos ocupa: A. Castañer Linares, «Proceso de segregación eclesiástica de la Ermita de San Isidro Labrador de Cuevas del Campo respecto a la población de Zújar (Granada) y erección en parroquia independiente. Real cédula auxiliatoria de Su Majestad el rey Alfonso XIII de 17 de junio de 1925», *Boletín del Instituto de Estudios «Pedro Suárez». Estudios sobre las comarcas de Guadiz, Baza y Huéscar* 14 (2001) 71-102.

<sup>10</sup> La historia artística del Alto Alberche está todavía sin hacer. Como primer avance, necesariamente superable, vid. nuestro estudio *La abadía de Santa María de Burgohondo*, Salamanca 2001.

### 3. TRES CRÓNICAS SOBRE EL ORIGEN DE LAS PARROQUIAS EN EL ALTO ALBERCHE

En torno a la fundación de las parroquias de la abadía *nullius* de Santa María del Burgo y por tanto del surgimiento de las iglesias rurales de la comarca del Alto Alberche se conservan algunas explicaciones, al menos tres, insertas en los diferentes protocolos notariales de largos pleitos que, en torno al problema de la jurisdicción cuasiepiscopal que pretende tener, enfrenta a su abad con el obispo de Ávila en varias ocasiones a lo largo de la Modernidad<sup>11</sup>.

Una de las primeras crónicas sobre este capítulo la escribe el abad Melchor Pérez de Arteaga (1579-1592), hacia 1588. En este texto explica, entre otras cosas, cómo el obispo de Ávila pretendía entrometerse injustamente en la provisión de las capellanías y rectorías de las iglesias del monasterio del que era titular el propio Pérez de Arteaga<sup>12</sup>.

A lo largo de esta crónica, que trajimos a colación para explicar la fundación del cenobio antes de la definitiva incorporación de Toledo a la *Cristianitas* occidental en mayo de 1085, el prelado recuerda su jurisdicción en toda la abadía y la concesión que le hizo el rey de las tercias reales de este territorio.

En este marco se contiene una amplia explicación sobre el origen de las parroquias y, sobre todo, la memoria de aquel tiempo, que recorre la mayor parte de los siglos XII al XV, en el que sólo la iglesia del monasterio de Santa María del Burgo era parroquia de todos los habitantes del valle alto del Alberche, donde «no podía haber ni había» otras iglesias parroquiales ni curas que las atendiesen, como anota.

Posteriormente, en algunos de los diferentes lugares y collaciones de este espacio abacial, que en 1357 comprendía casi 30 aldeas, hoy la mayor parte de ellas despobladas, y de acuerdo a un criterio de relevancia que sólo podemos intuir, fueron erigiéndose las ermitas e iglesias parroquiales que han llegado a nuestros días:

<sup>11</sup> Vid. nuestro trabajo: «Aportación al estudio de los conflictos entre poderes eclesiásticos: el obispo de Ávila y el abad de Santa María de Burgo (siglos XI-XIX)». *Anthologica Annua*. En prensa.

<sup>12</sup> ADA caja 2041. sit 32/4/1A.

«Los diezmos y premicias y otros derechos eclesiásticos se an dado y dan... a la dicha yglesia reglar sin auer otro uenefiçio en la dicha abbadía, y todos los vecinos de los dichos pueblos heran y son obligados a dezmar en ella y los dichos diezmos e premiçias... son de la mesa del abbazial y capitular y fábrica de la dicha yglesia y monesterio reglar y, atento que en los dichos pueblos no podía auer ni auía yglesia parrochial ni curas, que sólo lo hera la dicha reglar en la qual heran obligados todos los vezinos de los dichos lugares oýr los officios diuinos, reçiuir los sacramentos y sepultar los difuntos, y así hasta oi en día... el camino por donde los vecinos de los dichos lugares traýan a sepultar los dichos difuntos a la dicha ygle- sia y monesterio se llama El Camino de los Muertos».

La relación de Pérez de Arteaga, que tiene que ver con el problema de la jurisdicción, no se queda en la prehistoria de las parroquias del Alto Alberche, sino que continúa el desarrollo histórico al explicar su origen y fundación por parte de los abades de Santa María. La explicación que ofrece del paso que se da en este momento tiene que ver con el hecho de que habían aumentado mucho los habitantes del valle.

Con el tiempo, se habían edificado, para su devoción, algunas ermitas que ahora pedían erigir en parroquias en las que se celebra- sen los divinos oficios, se administrasen los sacramentos y se ente- rrasen los muertos. En todo este itinerario no se plantea nunca la remoción y pérdida de la jurisdicción del abad. De hecho, lo que en verdad sucede es que como resultado de levantar nuevos templos y beneficios, y de ampliar la actuación que antes quedaba circunscrita al templo monástico, se consolida y fortalece. El abad Arteaga, no obstante, manifiesta su vinculación al monasterio y la sujeción en la que permanecen las nuevas parroquias en estos últimos años del siglo XVI, atalaya desde la que lo contempla:

«Creçiendo en mucho número las dichas aldeas en su vezin- dad, y no hauiendo en ellas... más de solamente hermitas de deboçión y no yglesias, siendo abbad uno que se llamaba don Alfonso, los vezinos y parroquianos de los dichos lugares ocurrie- ron a él, y a su cabildo... <y> pidiéndole se fundasen y eregiesen en parrochias las dichas hermitas, y en ellas se pusiesen capellanes y curas que çelebrasen el ofizio diuino, y administrasen los sacra- mentos y enterrasen los defuntos, obligándose, como se obligaron, a edificar las dichas yglesias y parrochias y sustentar su fábrica, y asimesmo al dicho capellán y cura... atento no ser capaz para que en <la iglesia del Burgo>... concurriesen tanto número de gente para oýr los officios dibinos y resçiuir los sacramentos, ni ente- rrar los difuntos, y que así se enterraban fuera de la yglesia en su çementerio; y asimesmo por la dificultad y peligro que auía en que

por enfermedades y otros ynpedimentos no podían venir a la dicha yglesia de los dichos lugares».

La segunda crónica que atiende al caso, obra de Diego Fernández, delegado del obispo de Ávila<sup>13</sup>, aparece en el contexto de su acusación contra el abad Pedro Núñez de Escobar (1666-1680). El delegado episcopal vuelve sobre la erección de las parroquias de la abadía para impugnarlas en su forma y en lo que atenta a la jurisdicción del obispo sobre este territorio, como decimos, motivo de conflicto durante muchos siglos.

Estas fundaciones, según explica, se hacen para facilitar la atención pastoral de los fieles cristianos del valle, pero sin licencia ni noticia por parte del obispo y, por tanto, clandestinamente, con el único objeto de usurpar una jurisdicción que el prelado abulense reclama, sin conseguirla, desde finales del siglo XII. En un momento dado, se refiere directamente a la fundación de estas parroquias en el marco del abadiato de don Alfonso:

«Las supuestas erecciones que se dice haverse hecho de algunas parroquiales con licencia del abad... y la del año de 1466... se hicieron... sin liçencia ni notiçia de mi parte ni sus ministros, y clandestinamente y sólo para tener pretesto para usurpar la jurisdicción a mi parte y no consta que ayan tenido efecto las dichas erecciones... Y la llamada original del año 1466 no es licencia del abad para erijir perrochia, sino una escritura de transsaçión otorgada entre el abad y canónigos con los vecinos de Navalengua sobre que la ermita del dicho lugar se herijiese en parroquia para escusar pleytos que se avían de seguir...».

Durante una buena parte de la historia medieval de estas abruptas estribaciones de la Sierra de Gredos, como vemos, sólo la abadía de Santa María, con su abad al frente, ejerce la cura de almas entre los fieles del valle. Otras parroquias, allende los límites de la abadía, mantienen con ésta diversos vínculos de dependencia, esencialmente económica, pero nada indica que se ejerza sobre ellas una jurisdicción espiritual. Con el tiempo, las diversas comunidades humanas del valle parecen reclamar una atención más próxima y se inician los diversos procesos de erección de nuevas parroquias que, fundamentalmente, quedan constituidas a mediados del siglo XV.

<sup>13</sup> ADA caja 2042. sit 32/4/1B, doc 2, fol 7r.



Pérez de Arteaga explica que, en el referido año de 1466, los clérigos de Santa María, en atención a las circunstancias, condescendieron con los parroquianos de las aldeas de la abadía y erigieron parroquias en muchas de ellas, nombrando ciertos vicarios para que los atendieran, sujetos al abad, y sin perder la vinculación plena que el derecho les reservaba:

«Paresçe que el año de 1466 años, el dicho abbad, prior y canónigos, condescendieron con lo pedido por los dichos sus parrochianos... y se erigieron en parrochias, con las condiciones propuestas por los dichos parrochianos de las dichas aldeas; y así, las que heran hermitas, se hizieron parrochias en cada uno de los dichos lugares, que son ocho yglesias demás de la dicha yglesia mayor reglar del Burgo, quedando los bicarios y rectores subdictos al abbad, con considerazió de que todas fuesen una parrochia, subditas a la dicha yglesia mayor reglar y a su abbad, *jure pleno*, subsidiarias a ella y de su mesma naturaleza y exenpciones...».

Sólo la comunidad cristiana de Navarredondilla, probablemente en atención a su peculiar vinculación con el núcleo urbano de Burgo-hondo, a su carácter fronterizo con el vecino concejo de Navalморal, y a su pretendida condición inicial de término redondo del monasterio desde los tiempos del abad don Gonzalo (1440-1465), queda inicialmente desprovista de vicario, por lo que continúa recibiendo la atención pastoral en la propia abadía. A principios del siglo XVI, también en esta localidad se erige parroquia que, sin embargo, permanece aneja a la matriz durante toda la Modernidad:

«Y solamente no se erigió por entonces la yglesia del lugar de Nabarredonda de la dicha abadía hasta en tiempo de don Joan de Ávila, abbad de ella, que la fundó y eregió en dos días del mes de nobiembre de 1519 años, por ante Francisco de Morales, scriuano y notario apostólico, como se contiene en la scriptura e ynstrumento que sobre esto pasó y todas la dichas yglesias están erigidas de una mesma manera y sustancia, aunque la del dicho lugar de Nauarredonda por diuerso estilo».

La tercera crónica, que corresponde con la visión del obispo Lorenzo Otaduy Avendaño (1599-1611), difiere fundamentalmente sobre los motivos. En la relación que escribe hacia 1605 en uno de los pleitos que han ido apareciendo contra el abad de Burgo-hondo hace también su valoración sobre estas fundaciones<sup>14</sup>. Pero no se

<sup>14</sup> ADA 2040. sit 32/3/4. doc 3.

refiere a ellas como una gracia concedida por los abades de Burgo-hondo, sino como una obligación que debieran cumplir según las disposiciones pontificias, pues tal era el cometido en atención al crecimiento tan importante del número de parroquianos y las dificultades que para su atención pastoral provoca la orografía de la serranía abulense que los acoge:

«En cada uno de los otros ocho lugares... ay yglesias parrochiales, con sus curas seculares, desde que en cada uno de los dichos lugares ay bastante número de veçinos para que se les aya de dar yglesia parrochial, conforme al derecho antiguo de Alexandro ter-zero... confirmado por el santo conçilio de Trento... Y ansí no fue gracia del abbad y canónigos, sino justia clara que les obligó a fundarles y darles las dichas yglesias y curas, estando los lugares tan distantes como está de la yglesia del Burgo, en una sierra con bastante número de parrochianos que les dan tan largos diezmos y primicias».

En cualquier caso, lo cierto es que, hasta un momento dado, en el valle alto del Alberche sólo existe una parroquia, la del propio monasterio, matriz, originaria. En un tiempo, que puede corresponder con la segunda mitad del siglo XV, en atención al crecimiento poblacional que experimenta el valle, de acuerdo a diversas motivaciones más o menos forzadas, crece la estructura apostólica de la abadía, una estructura que pasa por la erección de nuevas parroquias en diferentes aldeas más o menos significativas.

Estas nuevas iglesias parroquiales, dotadas de vicario propio y de los diversos medios de santificación que les son anejos, mantienen con la abadía de Santa María, por cláusulas fundacionales, ciertos vínculos jurisdiccionales, que luego pone en duda el obispo de Ávila. Llegado el siglo XVI, con fecha tal vez del dos de noviembre de 1519, según anota el abad Pérez de Arteaga, también la comunidad cristiana de Navarredondilla se vería agraciada con la erección de una nueva parroquia que se aneja a la de Burgo-hondo con unos lazos todavía más estrechos. El texto que sigue a continuación se detiene en las circunstancias de la fundación de una de estas nueve parroquias, la de Navalunga, que resulta ser la mejor documentada, según venimos anotando.

#### 4. LA ERECCIÓN CANÓNICA DE LA PARROQUIA DE SANTA MARÍA DE LOS VILLARES

La erección canónica de la parroquia de Santa María, luego llamada de los Villares, en la aldea de Navaluenga, collación del Concejo del Burgo, tiene lugar en 1466. En torno a esta fundación hemos localizado cuatro diplomas fechados entre el 14 de febrero y el 16 de marzo de aquel año de 1466, durante el abadiato de don Alfonso, de quien habla el abad Pérez de Arteaga en 1588, si bien la cronología presenta algunas dificultades. Esta constitución se narra en los documentos en forma de concordia<sup>15</sup>.

Los primeros dos diplomas, fechados en la clausura del monasterio, los días 14 y 17 de febrero de 1466, corresponden a dos cartas de compromiso de Juan López, alcalde, hijo de Pedro Ximeno, de Juan Sánchez el Izquierdo, el Viejo, hijo de Domingo Ramos, y de Domingo Ferrández, hijo de Juan Rubio, vecinos de Navaluenga y procuradores de los hombres buenos y moradores de este lugar, de aceptar y cumplir las condiciones del acuerdo alcanzado con el abad don Alfonso y con el convento del monasterio de Santa María de Burgohondo. A ellos se refiere el tercero de los diplomas que mencionan este tema, una carta de procuración a su favor fechada el mismo 16 de marzo de 1466 en Navaluenga. El último diploma corresponde a la carta de concordia que ahora desarrollaremos.

Los actores de esta concordia son, fundamentalmente, el abad, el prior y los canónigos del monasterio de Santa María, reunidos en capítulo dentro de la clausura, y los hombres buenos del lugar de Navaluenga, colación del Burgo, representados por sus procuradores, quienes acudieron a aquéllos con este motivo, en razón de diferentes circunstancias, que se tratan. El nombre de los clérigos se repite una y otra vez:

«En el monesterio de Santa María del Burgo del Fondo... domingo, diez e seys días del mes de março, año... de myll e quatroçientos e sesenta e seys años... en el dicho monesterio, en la capilla de Santa Catalina... estando y don Alfonso, abbad del dicho monesterio, et el venerable e discreto varón, don Gonçalo Gutiérrez de Çea, et Juan Martínez, e Myguell González, e Diego Ferrández de Corte, et Juan Blázquez Arroyo, et Pedro Martínez, canónigos...».

<sup>15</sup> Vid. documentación en anexo.

Explica luego en nombre de quiénes: «Por sí e en nonbre del dicho monesterio e convento de él, e de los otros canónigos de él, presentes e futuros, e subçesores...».

También se repite el nombre de los procuradores, que muestran la carta de los hombres buenos de aquel lugar que, con la misma fecha del 16 de marzo de 1466, se redacta, ayuntados precisamente junto a la ermita que centra esta concordia:

«Los dichos ommes, vezinos e moradores en el dicho lugar <de> Naualuenga... et con Juan López, alcalde, fijo de Pedro Ximeno, et Juan Sánchez, el Viejo, el Izquierdo, fijo de Domingo Ramos, et Diego Ferrández, fijo de Juan Ruuyo, vezinos del dicho lugar <de> Naualuenga que ý estauan presentes por sí e en nombre de los otros vezinos e moradores... en el dicho lugar <de> Naualuenga».

En breves palabras se explica el motivo de la concordia, que tiene lugar para evitar los pleitos y debates que se esperaba sobrevendrían si no se alcanzaba antes un entendimiento. Debe anotarse la aparente iniciativa del abad en esta materia, que no espera los posibles pleitos, aunque se entiende que ya se han producido algunos debates. Resultaría extraño todo este proceso de erección al margen de una más o menos explícita petición por parte de los hombres buenos del lugar de Navaluenga, como de hecho se trasluce en otros lugares del texto:

«Los dichos abbad e canónigos, estando así juntos en la dicha capilla al dicho su capítulo, dixeron que... entre ellos e el dicho monesterio e convento, de la una parte, et los ommes buenos, vezinos e moradores en Naualuenga, collaçión del dicho lugar del Burgo, de la otra parte, son e se esperavan ser pleitos e debates e questiones e disençiones e contiendas...».

Un poco más adelante explica esta misma iniciativa del abad y de los canónigos de Santa María, que emprenderían este proceso de erección parroquial para evitar los pleitos y los gastos que estos debates podrían suponer para ambas partes, además de una llamativa recurrencia a la concordia y amorío, y al descargo de sus conciencias:

«Los dichos señores abbad e canónigos... por hevitar los dichos debates e questiones e pleitos e las costas e dagnos que sobre ello se podían seguir a anvas las dichas partes, e por bien de paz, e de concordia e amorío, por descargo de sus conçiencias e de sus subçesores...».

De hecho, en la carta de procuración de los hombres buenos de Navaluenga a la que nos acabamos de referir, aparece reflejada la petición que hacen al abad y al monasterio de diferentes cuestiones. Dice allí que esta concordia se hará sobre la ermita de Nuestra Señora, edificada en este lugar, y sobre el cementerio, para evitar los daños que provoca en los vecinos de este lugar tener que asistir a los oficios litúrgicos a la abadía de Burgohondo:

«Sobre razón de la hermita de Señora Santa María del dicho lugar e çementerio que nuevamente por nos a sydo e es hedeficada e fecha en la dicha Naualuenga et sobre lo que de más e allende de esto avemos pedido e demandado e por demás e demandamos a los dichos señores abbad e canónigos et convento sobre la que cada una de las partes an fecho muchas copias e resçibido muchos dagnos».

El objeto de discusión es, fundamentalmente, el servicio apostólico de la comunidad cristiana de Navaluenga. Este servicio se concentra, como se repite una y otra vez, en la administración de la ermita de dicho lugar, dedicada a Santa María y su conversión en parroquia, aunque no se explique inicialmente con estas palabras, sino con los elementos esenciales para que exista esta institución eclesiástica: la predicación, los sacramentos y la administración parroquial, es decir, como los *tria munera* a que se refiere el derecho vigente, según la doctrina de santo Tomás de Aquino.

La predicación habla del *munus docendi*, un capellán-párroco propio y residencial, que conozca a sus feligreses y que les exhorte con saludables consejos espirituales tanto en las celebraciones, sobre todo en torno al sermón, como en el confesionario, y en tantas conversaciones espirituales que pudieran tener lugar. Los sacramentos, especialmente el bautismo y la eucaristía, hablan del *munus sanctificandi*, de la santificación del pueblo cristiano, de los canales de la gracia que estos hombres buenos esperan alcanzar, y por eso hablan de la pila, que es la pila bautismal, la puerta para la comunidad cristiana; de los divinos oficios, es decir, de la misa, aunque no sólo; y de la administración de los sacramentos, en que quiere expresar el resto de los actos sacramentales que, por derecho, se ejercen en las parroquias: la penitencia, la extremaunción y el matrimonio. La administración parroquial habla del llamado también *munus regendi*, de todo lo que tiene que ver con la capacidad de gobierno sobre los feligreses a los que se refiere, tanto en los bienes materiales como espirituales.

Resulta interesante constatar cómo las comunidades castellanas se han consolidado, casi como un esquema fijo, sobre la celebración del mundo de los vivos: la iglesia parroquial y los sacramentos; y del mundo de los muertos: las misas pro-difuntos y el cementerio. En muchas ocasiones parece que la iglesia y el cementerio conforman uno de los encuadres ideológicos más poderosos de la mentalidad castellana medieval. El texto expresa con sus palabras el objeto de la concordia:

«Sobre razón de la hermita del dicho lugar <de> Naualuenga e sobre la pila e çementerio e enterramiento e seruyçio de ella e sobre el uso e administración de los diuynos ofiçios e administrar sacramentos en ella, que los dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga dezían e pedían et dizen e piden serlos servido e administrado en la dicha hermita e que deuían e pedían e queríen aver e tener capellán que ge los administrase e continuase e usase e exerçiese e residiese en ella».

Resulta evidente esperar algún tipo de dificultad por parte del abad y del monasterio del Burgo que, aun cuando no fuera totalmente cierta, siempre podría suponer la obtención de unas mejores condiciones en las cláusulas de negociación. Anotan los clérigos de Burgo-hondo la disminución que esta nueva erección provocará, en la abadía de Santa María, en el culto que allí se debe tributar, y en los ingresos que en razón de los derechos eclesiásticos les corresponden:

«Los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio lo proybian e defendían e contradezían porque dezían non lo poder fazer en perjuýçio, detrimento e agrauyo por ser en dago e dymynuyçión del culto diuyno que se deuía e deue continuar e exerçer e administrar en el dicho monesterio como casa e iglesia e monasterio matriz de la dicha hermita e felegresía so cuyo e en cuyo término e perrochia caýa e cae el dicho lugar <de> Naualuenga e hermita de él... E por se fazer en amenguamiento del dicho monesterio e a ellos los réditos, preuentus e obligaçiones al dicho monesterio e casa e convento perteneyentes, e por no ser de uso ni de costunbre ny de posesión de su comienço acá...».

En estas circunstancias, finalmente, el abad y los canónigos, en su capítulo, determinan dar curso y licencia a esta petición, que conlleva la ubicación de la propia ermita, su edificación y la creación del cementerio y de la pila bautismal. Este párrafo no deja claro, sin embargo, si la ermita se va a levantar ahora o si ya existía antes y en este momento el abad y el capítulo del monasterio solamente dan licencia para su conversión en parroquia:

«Los dichos señores abbad e canónigos del dicho monesterio, estando ansí juntos, por sí e en nombre del dicho monesterio e convento e de los sus subçesores, por espreso e verdadero e aprouado consentimiento, consentían e consintieron en la hedeficación et situaçión et fechura de la dicha hermita, fecha e ynouada e setuada por los dichos omnes buenos del dicho lugar <de> Naualuenga, e en el çementerio e pila en la dicha hermita».

La disyuntiva sobre el tiempo en que fue edificada dicha ermita y cementerio parecen solucionarla los propios vecinos de Naualuenga en la carta de procuración que, con fecha del mismo 16 de marzo de 1466, entregan a favor del alcalde, Juan López, y de los demás procuradores que hemos anotado arriba. En ella hablan de la novedad de la construcción, lo que nos lleva a entender que la ermita fue edificada poco tiempo antes de todos estos acontecimientos:

«Entre los señores abbad e canónigos e convento del monesterio de Sancta María del dicho lugar <del> Burgo, de la una parte, et nos, los dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, de la otra, an sydo e son... pleitos e debates e questiones sobre razón de la hermita de Señora Santa María del dicho lugar e çementerio que nuevamente por nos a sydo e es hedeficada e fecha en la dicha Naualuenga...».

De esta manera, se concede la posibilidad de que los fieles de la nueva parroquia vivan en ella todas las dimensiones de su fe, sin necesidad de acudir, inicialmente, al monasterio de Burgoondo:

«Et ansý... consentieron que... los dichos omnes buenos, vezinos e moradores de dicho lugar... pudiesen usar e usen de la dicha hermita e de la pila e çementerio de ella e enterrar e sepultar en ella e en el dicho çementerio de ella sus cuerpos... e bautizar en la pila de la dicha hermita las criaturas e otros personas agora e de aquí adelante para siempre jamás...».

E ansý mismo con condiçión que a sus despensas de los dichos omnes buenos del dicho lugar, puedan cojer e cojan e poner en la dicha hermita capellán e capellanes agora e de aquí adelante para sienpre jamás para que resida e esté en el dicho lugar e hermita de él e los servir la dicha hermita e administrar los eclesiásticos sacramentos e dezir e usar los diuynos ofiços e oýr de penitencias e celebrar el ofiço de la santa comunyón et echararistuar e bautizar las criaturas e otras qualesquier personas e velar los novios e sepultar los defuntos e fazer e administrar los dichos diuynos ofiços e las otras cosas diuinas e pertençientes e saludables a sus conçiencias...

Et que los dichos omnes buenos puedan dar e acodir e ofrendar a los tales capellán e capellanes sus aventuras e obvençiones e

ofrendas e oblaçiones e vegillas e treintanarios e otras aventuras que las quier».

A partir de este momento, los hombres de Navaluenga, según les autoriza el acuerdo, podrán bautizar a sus criaturas en la ermita de Santa María, dispondrán de capellán propio que, aunque sujeto a la jurisdicción del abad de Burgohondo, residirá en ella para administrar los sacramentos, en particular la celebración de los divinos oficios, oír las penitencias, celebrar la eucaristía, velar a los novios y sepultar a los difuntos en un cementerio que también se pone en uso desde este momento. Los mismos feligreses podrán encargarle, por el bien de sus almas y de sus familiares difuntos, las misas y vigalias que precisaren, que celebrará con las debidas licencias en la parroquia recién erigida.

Por este acuerdo, el abad renuncia al pie de altar de la nueva parroquia para sostenimiento del nuevo capellán, pero no a los diezmos del lugar ni a las rentas que recibía por las propiedades del monasterio. Con ello, se excusa de atender al sostenimiento del culto en esta ermita, del salario del párroco y del sacristán y de otras posibles necesidades económicas en torno a ella:

«Los dichos abbad e canónigos e convento dixeron que por fazer graçia e ayuda a los dichos omnes buenos dexauan... para el canónigo o capellán que... los dichos omnes buenos pusieren... en el dicho lugar e hermita de él, para ayuda e sustentamiento de él, e reparos e ornamentos de ella, por que mejor los dichos omnes buenos e hermita del dicho lugar sea sostenido e servido, con tanto que todos los diezmos de menudos e panes e vinos e premeçias del pontifical e rentas de posesiones que den e finquen e sean... para el dicho monesterio et abbad e canónigos...».

Así pues, los feligreses de la nueva parroquia deben atender a las necesidades del templo, del culto y de cuanto suponga el mantenimiento del canónigo o capellán encargado de la misma y del sacristán o sacristanes que la sirven:

«Et que los dichos abbad e canónigos e convento nin el dicho monesterio no sean thenudos nin obligados a dar más otra cosa alguna para sustentación de la dicha hermita e ornamentos e reparos de ella nin a santchristán nin los sea fecho descuento alguno de los dichos diezmos... para el tal canónigo... o... santchristán... salvo solamente las dichas sus aventuras de ofrendas e oblaçiones e vegillas e treyntanarios e responsos».



Sobre el sostenimiento del capellán o del canónigo que se encargue de la atención pastoral de la parroquia, se refiere el diploma en numerosas ocasiones. Un poco más adelante, se explica con mayor detención. Sobre todo se le asigna para su mantenimiento el residuo de las misas, en sus diferentes modalidades de vigiliarias, treintanarios, oblaciones, etcétera; reservando el producto de los diezmos para la fábrica del monasterio:

«E dixeron que consentían... en aver e llevar el tal canónigo... las aventuras sobredichas e obvençias e ofrendas e oblaciones e vegillas e novenas e tryntanarios que los fieles chistianos e chistianas vezinos e moradores en el dicho lugar e poseedores de él... quisieren e devieren e ovyeren ofrendar e ofrenden e dar e destreybuyr por sus ánymas e de sus defuntos en la dicha hermita de aquí adelante para sienpre jamás eçebtos los dichos diezmos e preniçias et posesiones del pontifical et la dicha mitad de los dichos enterramientos e limosnas que queden... sienpre a salvo e sin mengua, invento ni descuento alguno para el dicho monesterio e abbad e canónigos...».

El sostenimiento de la fábrica de la ermita, como la cera que se emplee en el culto, recaerá sobre el buen hacer de los feligreses de la nueva parroquia quienes, mediante sus limosnas, contribuirán a sufragar los gastos pertinentes. De entre ellos, los fieles de Navaluenga deberán nombrar una persona que pida estas limosnas que deben ser administradas convenientemente, según se especifica en el mismo acuerdo:

«Serán thenudos de, cada un año... nombrar... una buena persona de entre ellos para que demande limosna para la obra e fábrica e lumbre de ella. E que de lo que las buenas gentes de sus limosnas dieren, que la tal persona con el alcalde del dicho lugar o otro en su nonbre que sea buena persona, cada domingo e fiestas, festivos o en otra manera qualquier que sean thenudos de lo echar en un çepo o calabaza... sea para la obra e reparos de la dicha hermita, con tanto que el abbad o vicario... tome cuenta al mayordomo... de la dicha hermita con algunos omnes buenos del pueblo de lo que faltó la tal limosna o mandas e donde se destribuyó».

El abad no abdica sin embargo de la jurisdicción espiritual, que se ejerce, cuasiepiscopal, sobre el párroco que se nombra y sobre los feligreses a él encomendados. El capellán está sujeto, según las cláusulas que se distribuyen en diferentes párrafos del documento, a la aprobación del abad o de su vicario, y a la visita apostólica del mismo; y los feligreses mantienen ciertas obligaciones respecto a la abadía, no sólo de índole espiritual:

«E otrosí, con tanto que la dicha hermita e el tal capellán e capellanes que por el dicho abbad e canónigos los fueren dados o por los dichos omnes buenos fueren cogidos... que residan e estén e sirvan en la dicha hermita del dicho lugar <de> Naualuenga, sienpre sean sugebtos al dicho monesterio e abbad de él o a su vicario et a examinaçión e visitaçión de ellos».

Y tampoco se puede proceder a los enterramientos en la ermita sin licencia y sin abonar al monasterio la mitad de lo rebidido por este concepto:

«Et ansý mismo... los dichos omnes buenos no puedan sepultar cuerpo de defunto alguno dentro en la dicha hermita sin licencia... del dicho abbad... E que la tal persona... que dentro del cuerpo de la dicha hermita se sepultare, que aya el dicho monesterio e abbad e canónigos de él la mitad de lo acostunbrado que se suela dar... por el enterramiento de tal cuerpo que se enterrare... dentro de la dicha hermita».

En una manifestación más evidente de la vinculación de todos los hombres de la abadía al monasterio de Santa María, se reservan tres días, bien señalados, para que los feligreses de la parroquia de Navaluenga asistan a la celebración de los divinos oficios al monasterio de Santa María del Burgo: el Domingo de Ramos, el jueves de Corpus Christi y el día de la Asunción de la Virgen, el 15 de agosto de cada año. Sólo a los ancianos e impedidos, que no puedan recorrer los 7 kilómetros que separan un templo de otro, se les permite que el canónigo encargado del culto en la ermita pueda celebrarles misa por la mañana y asistir después a la abadía para acompañar en la misa mayor:

«Con condiçión que en los días de las fiestas que sean thenudos de venir al dicho monesterio a honrar e oýr los diuynos ofiçios: el día santo del Domingo de Ramos y de Corpus Christi, e de Santa María del mes de agosto de cada un año... pero que, porque algunos viejos... en caso de estar inpedidos e no poder venir al dicho monesterio que les puedan dezir en la dicha hermita por la mañana una mysa rezada e, dicha, el tal canónigo o capellán venga al dicho monesterio a ayudar e a fazer los dichos diuynos ofiçios».

Sin embargo, como consecuencia de la erección de la nueva parroquia para los feligreses vecinos y moradores en Navaluenga, a partir de este momento podrán cumplir las obligaciones que como cristianos tienen contraídas en el mencionado centro apostólico, que ahora ejerce con las mismas condiciones que lo hacía el monasterio de Santa María, al que estaban obligados de asistir:

«Et... desde agora... los dichos abbad e canónigos del dicho monesterio... dieron... licencia... a los dichos omnes buenos... en el dicho lugar <de> Naualuenga para sienpre jamás puedan usar e usen de la dicha hermita e de la dicha pila e çementerio de ella e reçibir en ella, e desde ella, los devidos e perteneçientes e neçesarios e voluntarios sacramentos e oras e ofrendas e mysas e los otros divynos ofiçios e eclesiásticos sacramentos; e poner e cojer en ella los capellán e capellanes que ellos pusieren e por bien tovieren poner que residan e continúen e sirvan en la dicha hermita e los exerça e use las dichas oras e ofiçios divynos e eclesiásticos sacramentos tanto que sea canónigo del dicho monesterio e a menguar o falleçimiento que puedan cojer qualquier otro clérigo o capellán suficienete e que sea a visitaçión e examistraçión del dicho abbad o por otro vicario o a otros poseedores del dicho monesterio».

Unas palabras del segundo texto de compromiso que sellan los procuradores de la aldea de Navaluenga expresan su agradecimiento por esta concordia y por las saludables condiciones en que quedan, así como su compromiso de no atentarse nunca contra los intereses del abad ni del convento del monasterio de Santa María que les ha hecho este gran servicio:

«E nos obligamos... sienpre ser en pro del dicho monesterio e de los señores abbad e canónigos e convento de él... Mas que todavía seremos e estaremos en concordia con vosotros el dicho monesterio e de vos por posturas ny trahatar público ny escondidamente a vosotros ni al dicho convento ni a vuestros subçesores...

Et esto por cabsa e razón que sienpre avemos de vosotros los dichos señores e monesterio e canónigos muy buenos debdos e buenas obras e por que contentistes e permetistes que fuese hedeficada e ynnouada e seruida e resedentemente admynistrada la hermita de Señora Santa María que nosotros e los otros dichos omnes buenos del dicho lugar fezimos e hedeficamos nuevamente en el dicho lugar <de> Naualuenga; et en la pila e çementerio e interramiento de ella e usásemos de ella e consentistes en ello...

E nos distes facultad para ello de que tanto bien e salud de nosotros... Et por ende, fazemos con vosotros e con el dicho monesterio la dicha composiçión e pacto e obligaçión segund de suso se faze mençión».

A principios del siglo XIX, tras largos pleitos sostenidos entre el obispo de Ávila y el abad de Burgohondo, el monasterio se extingue y la parroquia de Navaluenga se integra definitivamente en el ordenamiento diocesano de la sede abulense. En la actualidad, todas estas parroquias conforman el arciprestazgo de la Abadía de Burgohondo, a las que se han añadido, por cuestiones administrativas, las del Barraco y San Juan de la Nava, en el Alto Alberche, y algunas

más de la zona de Pinares, como el Herradón, Santa Cruz o San Bartolomé, que nunca le pertenecieron.

##### 5. LA FÁBRICA DE LA IGLESIA PARROQUIAL, SIGLOS XV-XX

La iglesia parroquial de Navaluenga, bajo la advocación de Nuestra Señora de los Villares, de acuerdo a la explicación que venimos haciendo, habría sido edificada en los años sesenta del siglo XV<sup>16</sup>. Los pastores de estas majadas habrían fabricado entonces la estructura del primer templo, con arcos carpaneles y columnas en piedra del lugar rematadas en bellos capiteles de motivos vegetales. También parece corresponder a este momento la pila bautismal y, tal vez, una pila de agua bendita que hoy se ubica a la entrada del Mediodía.

Este primer templo, conservado casi en su totalidad integrado en el actual, habría sido ampliado y reformado durante el abadiato de Juan Dávila y Arias (1506-1557). Así lo acreditan las trazas renacentistas de los arcos y de las columnas adosadas de su cabecera, que se superponen a los que restan de finales del siglo XV. También corresponde a la reforma del siglo XVI la puerta del Mediodía, en consonancia con otros ingresos que se elaboran en este momento en Navarrevisca, Navarredondilla o Burgohondo.

En uno de estos arcos, en el lado de la Epístola, y bajo muchas capas de pintura, puede leerse una inscripción del tiempo de este abad reformador:

<sup>16</sup> La bibliografía ofrece algunos ejemplos de construcción de parroquias en la Edad Media, donde las líneas maestras responden a objetivos coincidentes. Vid. R. Fernández Gracia-P. L. Echeverría Goñi, «Estudio histórico-artístico de la parroquia de San Nicolas, de Pamplona», *Príncipe de Viana* 182 (1987) 711-756; M. M. Merlos Romero-P. Corella Suárez, «Parroquia de Getafe: nuevos aspectos de su construcción durante los siglos XIV-XVIII», *Anales del Instituto de Estudios Madrileños* 28 (1990) 23-56. En el caso de la diócesis de Coria-Cáceres F. M. Sánchez Lomba ha dedicado buena parte de sus investigaciones a esta consideración, lo que permite establecer ciertas tipologías en una provincia próxima a la abulense. Vid. F. M. Sánchez Lomba, «La iglesia parroquial de Malpartida de Cáceres», *Norba. Revista de arte, geografía e historia* 1 (1980) 87-98; Id., «La parroquia de la Asunción en Arroyo de la Luz (Cáceres)», *Norba-Arte* 7 (1987) 83-96; Id., «La iglesia de Aliseda (Cáceres): aproximación a su proceso constructivo», *Norba-Arte* 13 (1993) 95-114; F. M. Sánchez Lomba-A. Navareño Mateos, «La parroquia de San Mateo de Cáceres», *Norba-Arte* 10 (1990) 69-90, entre otros.

«Juan Villarejo dejó una capellanía en esta igl<es>i<a> para q<u>e <e>n este altar se digan dos misas cada semana, la una los lunes, de *requien* por las animas de <é>l y de su muger y de sus defuntos, y la otra el sábado de N<uest>ra S<eñor>a, por la misma intención. Son patrones de <e>lla los alcaldes y rector y regidores de <e>ste lugar <de> Navaluenga. Y el capellán <h>a de ser hijo de V<illarejo> si lo oviere. Y para esto dejaron sus uienes. Año 1550».

En el archivo municipal de BurgoHondo, pendiente de catalogar, se conservan parte de las actas de los cabildos del concejo y en ellas las provisiones de las «rectorías, capellanías y los demás ministerios eclesiásticos destas nuestras yglesias...». Allí pide don Melchor Pérez de Arteaga, «Abbad mayor de esta Abbadía del Burgo hondo», «en veynte y dos días del mes de febrero de mill y quinientos y nobenta años», que «se ocuparen las rentas de ellas especialmente en una capellanía que doctaron don Joan Villarejo y su muger en una yglesia de las dichas subsidiarias, de Santa María de los Villares, del dicho lugar de Navaluenga».

Resulta llamativa la relación del nombre de nuestra señora de los *Villares* con el apellido del fundador de su capellanía, incluso con el apellido del que inicia su devoción: Juan *Villarejo*. Hemos encontrado en otros lugares un fenómeno que puede ilustrar el caso. El nombre del patrón o del fundador, y de sus sucesores, llega a tomarlo la imagen por un proceso de metonimia: la ermita de la Virgen de Joan Villarejo, y por extensión familiar, la ermita de la Virgen de los Villarejos, pasa a ser la ermita de la Virgen de los Villare<jo>s, y de ahí la Virgen de los Villares. Habría que profundizar un poco más en esta vía, pero la documentación resulta singularmente cícatera en este punto.

La cubierta de madera que encontramos hoy en las naves de la iglesia parroquial es de mediados del siglo XX. Durante la Guerra Civil, diversos elementos del templo parroquial son ampliamente dañados. No se conservan los viejos altares de madera y otros bienes muebles del culto parroquial desaparecen en el fuego o el expolio; pero también se resiente la estructura del edificio, que acusa ahora el peso de los siglos. Además de las imágenes antiguas, que desaparecen en el verano de 1936, parte de la cabecera es demolido. En 1937 se acaba de hundir la cubierta del presbiterio y parte de los muros de las naves laterales. Se acomete entonces una amplia reforma que sustituye las viejas vigas de madera.

A los pies de esta estructura se alzó durante siglos una pequeña espadaña que a la altura de 1940 se manifiesta insuficiente para cumplir el cometido de convocar al culto parroquial. Pocos años

después, en 1946, don Manuel Campos de la Iglesia, cura propio de Navaluenga, escribe al entonces prelado diocesano, Mons. Santos Moro Briz, para indicarle la necesidad de acometer la construcción de un nuevo campanario, porque la iglesia se encuentra «fuera de la localidad» y existen verdaderas dificultades para que una campana tan pequeña sobre una espadaña tan reducida puedan satisfacer las necesidades que provoca una población en aumento. Con cierto retraso, en 1958, se completa la obra de la nueva torre que tiene como modelo la que, en el siglo XVI, levantara en el monasterio de Santa María del Burgo el abad Juan Dávila, ya mencionado.

## 6. LA DOCUMENTACIÓN DE LOS SIGLOS XVI-XX

El archivo parroquial de Nuestra Señora de los Villares es realmente exiguo, destruido casi en su totalidad durante el verano de 1936. Por esta razón resulta especialmente relevante poder transcribir aquí los cuatro documentos que recogemos en el anexo sobre su proceso de erección canónica, conservados entre los fondos del Monasterio de Santa María del Burgo.

En este mismo archivo monástico se conservan numerosos textos referentes a la parroquia y a los habitantes de la aldea de Navaluenga que aparece mencionada, por primera vez, a finales del siglo XII, como hemos dicho. La tarea que hemos emprendido hace años de recuperación de toda la documentación de la vieja abadía, hoy todavía ampliamente dispersa, completará ciertamente cuanto hemos venido anotando sobre la iglesia de los Villares.

Por tanto, la relación documental que sigue es sólo un avance de lo que debería ser, en su día, un estudio diplomático completo de la parroquia de Navaluenga. Las referencias que anotamos ahora son las de los diplomas que existen en el Archivo Diocesano de Ávila<sup>17</sup>, entregados parte el 22 de junio de 1987 por don Manuel Campos de la Iglesia y otra parte el 29 de octubre de 2009 por el párroco don Juan Carlos Martín Muñoz, así como las anotaciones de los textos que dice haber encontrado en la casa parroquial don Cándido M. Ajo González en los años sesenta del siglo pasado.

<sup>17</sup> ADA. Parroquia de Navaluenga (166/2/1).

1. Libro 1A de difuntos y casados (1617-1646)<sup>18</sup>.
2. Libro 1 de difuntos (1605-1645)<sup>19</sup>.
3. Libro 2 de difuntos (1860-1883)<sup>20</sup>.
4. Libro de colecturía (1758-1771)<sup>21</sup>.
5. Libro 2 de fábrica (1771-1855)<sup>22</sup>.
6. Libro 3 de actas de las Hijas de María (1937-1945).
7. Libro 3A de asientos de misas (1984-1986).
8. Legajo 4. Expedientes matrimoniales. Actas de entrega de niños en 1937.
9. Legajo 5. Licencias de enterramientos (1938-1943).
10. Legajo 6. Censos, donaciones, testamentos y reales cédulas<sup>23</sup>.
11. Legajo 7. Restos de documentos del s. XX<sup>24</sup>.

<sup>18</sup> Hay anotaciones de misas y cuentas de las «devotas de la Virgen».

<sup>19</sup> Se anota que lo entrega en 1987 don Manuel Campos de la Iglesia y que los demás fueron quemados en la Guerra Civil.

<sup>20</sup> Ajo divide los 3 libros de difuntos en 7: Pap. S. XVII, enc. perg. br. v. ref. en tej., in fol., 1-156, resto sin num. Faltan del 38 al 77 inclusive: 1. «Libro donde se asientan los difuntos así grandes como pequeños que falien. en este lugar» (1605-1639); 2. id. 1-110, resto sin num. (1617-1645); 3. id. S. XIX, enc. pasta, piel tej., 1-372 (1870-1883); 4. id., 1-200 (1900-1915); 5. id., s. XX, enc. tela piel tej., 1-209 (1915-1934); 6. id., enc pasta, piel tej., 1-200, resto sin num. (1934-1961); 7. id., tela tej, 1-29 escr. sobre fols. imp. (1961-). Estos dos últimos deben de permanecer todavía en la parroquia, porque no aparecen en ADA.

<sup>21</sup> Son los restos de tres cuadernillos que se agregan, de un libro de misas que se celebran según la voluntad de los difuntos expresada en sus testamentos.

<sup>22</sup> Entregado por el párroco don Juan Carlos Martín Muñoz en 2009. En el folio 46r y ss., con fecha del 9 de marzo de 1780, se anota la visita de la parroquia y de la capellanía de Villarejo. En los fol. 52v y 53r dice que, además de éste, y los de bautizados, casados, difuntos y colecturía, se visitan los libros de las cofradías del Santísimo Sacramento, San Bartolomé, Nuestra Señora del Rosario, la Vera Cruz, y el de las rentas y limosnas de Nuestra Señora de la Concepción, el de las Mercedes, el del Santísimo Cristo de la Salud, y el de las rentas y las limosnas de ánimas. Ajo González menciona la ermita de la Merced, todavía en uso, y la de la Concepción, al otro lado del río, que dice reedifica el párroco Campos. Además menciona que hubo dos ermitas más, dedicadas a San Bartolomé y a San Antonio, pero no explica dónde. También Ajo habla de dos libros de fábrica: Pap., s. XVIII, enc. perg., br. v., atan tiras de perg., in fol. 1-328, libro de fábrica (1771-1877); 2. id. S. XX, enc. pasta, piel tej., 1-216 escr. (1932-), que no aparecen en ADA.

<sup>23</sup> Siglos XVI-XX, sin catalogar. Incluye restos de un libro de fábrica (1819-1833) y facturas del siglo XX.

<sup>24</sup> Aplicación de decretos sinodales, gastos (1937) y facturas (1963-1984), sin catalogar.

12. Libro de bautizados (1871-1954)<sup>25</sup>.
13. Libro de matrimonios (1914-1956)<sup>26</sup>.
14. Autos de Santa Visita Pastoral (1925)<sup>27</sup>.
15. Libro de misas o de colecturía. (1935-1956)<sup>28</sup>.
16. Libro de suscripciones y donativos (1937)<sup>29</sup>.
17. Libro de confirmados (1938)<sup>30</sup>.
18. Libro de conferencias anuales de Divinis, centro de Burgo-hondo (1943)<sup>31</sup>.
19. Libro de «Statu Animarum» (1945)<sup>32</sup>.
20. Libro de la Junta de Secretariado de Caridad (1957)<sup>33</sup>.

Parece evidente la desaparición de la mayor parte de la documentación procedente de la iglesia de Nuestra Señora de los Villares, de Navalunga. La historia de esta institución hay que buscarla en otros archivos. Al transcribir aquí los cuatro textos que recogen el proceso de constitución de la parroquia creemos haber contribuido ampliamente a un mejor conocimiento de ésta, como historia particular, y de la creación de las parroquias en la última etapa del Medioevo castellano, en general<sup>34</sup>.

<sup>25</sup> En APNL. Ajo anota: Pap., s. XIX, enc. tela, in fol., 1-322. Divide en nueve doc. 1. Libro de bautizados (1871-1895). En verdad son extractos de las partidas de nacimiento del juzgado municipal, hecho en 1946, por haber desaparecido con la guerra. 2. id., enc. pasta, piel tej., 1-200 (1986-1903); 3. id., enc. tela, piel tej., 1-151 más índices (1903-1909); 4. id., 1-200 más índices (1909-1917); 5. id., 1-201 más índices (1917-1925); 6. id. 1-198 más índices (1925-1935); 7. id. 1-195 más índices (1935-1944); 8. id. 1-200 (1944-1953); 9. id. 1-231 (1954-).

<sup>26</sup> En APNL. Ajo divide en tres, enc. tela piel en tej. 1. Matrimonios, fol. 1-100 (1914-1928); 2. Matrimonios fol. 1-148 (1929-1956); 3. Matrimonios fol. 1-84 (1956-).

<sup>27</sup> En APNL, enc. pasta, tela en tej, in fol., sin numerar.

<sup>28</sup> En APNL. Ajo divide en tres, enc. pasta, tela en tej, in fol., sin numerar: 1. (1935); 2. Id. (1945); 3. Id. (1956).

<sup>29</sup> En APNL. Ajo dice que es el «Libro de suscripciones y donativos» al pasar a la zona nacional con el fin de reparar daños, etc. 1937.

<sup>30</sup> En APNL, enc. pasta, tela en tej., in folio, 1-75 escritos.

<sup>31</sup> En APNL, enc. pasta, tela en tej., in folio, 1-50.

<sup>32</sup> En APNL, enc. pasta, tela en tej., in folio, apaisado, sin numerar.

<sup>33</sup> En APNL, enc. pasta, tela en tej, in folio, 15-17 escritos.

<sup>34</sup> Pueden consultarse otros textos paralelos. Vid. J. A. García de Cortázar, «La organización socioeclesiológica del espacio en el Norte de la Península Ibérica en los siglos VIII a XIII», en J. A. Sesma Muñoz-C. Laliena Corbera, *La pervivencia del concepto: nuevas reflexiones sobre la ordenación social del espacio en la Edad Media*, Zaragoza 2008, 13-56; A. García y García, «Parroquia, arcedianato



## 7. CONCLUSIÓN

Al final de la Edad Media y la primera Modernidad se asiste, en los reinos y señoríos de la Corona de Castilla, a un desarrollo verdaderamente significativo de la red parroquial que, en lo que a las comarcas rurales se refiere, ha llegado a nuestros días sin grandes variaciones.

En los momentos de constitución de nuevas diócesis en la Península Ibérica, como en la división de las provincias eclesiásticas de Madrid y Barcelona en los últimos años, y por tanto en el surgimiento de Getafe, Terrassa y San Feliu de Llobregat; o en la reorganización de otras muchas, como la que tiene lugar a mediados del siglo XX en un intento sólo logrado parcialmente de adaptarlas a las fronteras provinciales y autonómicas del espacio civil, la estructura parroquial resulta más estable, porque responde a condicionantes más poderosos y de una trayectoria más prolongada que los que provocan el surgimiento de las nuevas demarcaciones diocesanas.

En cada uno de los casos que podríamos estudiar concurren numerosas circunstancias particulares que matizan el esquema general que proponemos. Pero se perciben algunas causas comunes, al menos estas seis: geográficas, como la distancia entre las localidades y las dificultades de comunicación; demográficas, normalmente identificadas con el aumento poblacional en las aldeas circunvecinas; eclesiales, sobre la base de una estructura de cristiandad ciertamente vigorosa, que reclama una asistencia espiritual específica; económicas, como la pretensión de ordenar sus personales posibilidades a un fin más cercano; ciertas dosis de autodeterminación, que pasa por la aspiración de los pueblos de ensayar, por sí mismos, la solución de sus personales dificultades de realización, también en la dimensión trascendente de la existencia; e incluso motivaciones mentales más complejas, que habría que estudiar.

En mayor o menor medida, estas causas, y otras que se podrían esgrimir, asisten al momento de segregación y primer ordenamiento de todas las nuevas comunidades eclesiales, desde las más peque-

---

y arciprestazgo, origen y desarrollo», *Memoria Ecclesiae* 8 (1996) 19-40. F. López Alsina, «La articulación de las unidades de organización social del espacio en Galicia durante la Edad Media: villa, parroquia, terra», en J. A. Sesma Muñoz-C. Laliena Corbera, *La pervivencia del concepto...*, 57-111; J. I. Ruiz de la Peña Solar, «La parroquia, célula de encuadramiento de la sociedad rural asturiana (siglos XI-XIII)», en J. A. Sesma Muñoz-C. Laliena Corbera, *La pervivencia del concepto...*, 197-218.

ñas, como son las parroquias de la serranía abulense, hasta la misma estructura y límites diocesanos, todavía en evolución. También en el ejemplo que ha ocupado este trabajo concurren todas estas circunstancias y así lo muestra con singular realismo la documentación que hemos trabajado y que ahora puede consultarse íntegra.

Entendemos que la explicación sobre este proceso constituyente, circunscrito a las serranías centrales de la Península Ibérica, debe completarse con nuevos conjuntos diplomáticos procedentes de otras comunidades parroquiales que nos permitan elaborar un cierto modelo explicativo. La bibliografía se muestra, en este capítulo, singularmente escasa, muy fragmentaria y ciertamente dispersa. Los títulos que hemos ofrecido en nota no son los únicos, pero en su conjunto todavía se manifiestan insuficientes para completar el panorama de las diócesis españolas.

Cuando la revolución industrial del siglo XIX provoca un éxodo masivo hacia las grandes ciudades del interior, como Madrid, pero especialmente hacia las periféricas, como Vigo, Bilbao, Barcelona o Sevilla, se despuebla fundamentalmente la Meseta y las comarcas montañosas del centro peninsular. Estas circunstancias conllevan nuevas dificultades pastorales en los lugares de destino y el ensayo de vías de solución en planteamientos eclesiales todavía no agotados.

Pero, andando los años, esta situación encuentra una contrapartida inesperada en la vida de estas mismas parroquias rurales, como la que hemos estudiado hoy. Precisamente cuando la sociedad española parecía haberse convertido definitivamente en una estructura cosmopolita, cuando las grandes ciudades han impuesto su particular forma de vida, la conformación mental de la existencia cristiana recurre más poderosamente a la vieja parroquia del pueblo y a las pequeñas comunidades de aldea: las celebraciones dominicales, las fiestas patronales, los sacramentos de iniciación y el matrimonio, las exequias, encuentran en la iglesia rural la acogida y el respaldo humano y eclesial que reclama una conciencia cuyas aspiraciones de realización personal y comunitaria permanecen absolutamente vigentes.

DOCUMENTACIÓN<sup>35</sup>

## 1

Burgohondo, 1466 febrero 14

*Carta de compromiso de Juan López, alcalde, hijo de Pedro Ximeno, de Juan Sánchez el Izquierdo, el Viejo, hijo de Domingo Ramos y Domingo Ferrández, hijo de Juan Rubio, vecinos de Navaluenga y procuradores de los hombres buenos y moradores de este lugar, de aceptar y cumplir las condiciones del acuerdo alcanzado con el abad don Alfonso y con el convento del monasterio de Santa María de Burgohondo sobre el servicio de la ermita de Nuestra Señora que nuevamente han levantado en Navaluenga, y sobre la pila y el cementerio del mismo lugar.*

B. APB. ADA 145/5. n. 17, 9r-10v.

[9r] Sepan quantos esta carta vieren cómo yo, Johán López, alcalde, fijo de Pedro Ximeno, et yo, Juan Sánchez, el Yzquierdo, el Viejo, fijo de Domingo Ramos, et yo, Diego Ferrández, fijo de Juan Ruuio, vezinos de Naualuenga, collación del Burgo del Fondo, aldea de la nobe çibdat de Áuyla, por nosotros e en nombre de los otros ommes, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, que están absentes, e por el poder que de ellos avemos e tenemos, que está e pasó por ante escriuano e notario público de yuso escripto, e está encorporado en yguala e trasaçión e concordia, que oy, día de la fecha e otorgamiento de este instrumento, fue otorgado entre los señores don Alfonso, por la graçia de Dios e de la Santa Egleſia de Roma, abbad del monesterio del dicho lugar <d>el Burgo, et por el venerable Gonçalo Gutiérrez, et canónigos et convento del dicho monesterio, de la una parte, e nosotros, los dichos ommes buenos, de la otra, fue fecho e otorgado a que nos referimos e queremos.

<sup>35</sup> En la transcripción de la documentación se han seguido los siguientes criterios: desarrollo de abreviaturas; adaptación de mayúsculas, minúsculas y puntuación al régimen actual, que facilite su lectura; respeto de las grafías, las dobles consonantes o vocales. Las palabras introducidas para la correcta lección se han anotado entre <...>. Nuestros comentarios, como la paginación, etc., se indican entre [...]. A veces, el texto manuscrito presenta abreviaturas de una misma palabra que luego desarrollada de varias maneras, sobre todo al usar los conjuntos *mp* y *mb*, y otras como *hombres* o *dicho*; también resulta muy variable el uso de *e*, *y*, *et*, etcétera. En este caso, no hemos unificado la grafía de las palabras que aparecen completas, pero al desarrollar las abreviaturas se ha optado por su forma actual.

E es nuestra voluntad que sea avido aquí por inxerto e presentado así como si de *verbum ad verbum* aquí estouyese escripto por quanto somos çiertos e çerteficados de él e por nosotros fue presentado, et, otrosí, de los otros que después de nos e de ellos vinyeren e biuieren e moraren en el dicho lugar <de> Naualuenga para sienpre jamás.

Por los quales, nosotros e los otros dichos omnes buenos se obligaron de estar e fazer estar, por virtud del dicho poder, para agora e para sienpre jamás por todo lo que en esta carta de conpusiçión e convenençia se contiene, e por cada cosa e parte de ello so obligaçión de nosotros mys-mos e de cada uno de nos, e de ellos, e de todos nuestros bienes muebles e raýzes, e los bienes e propios communes del dicho pueblo, avidos e por aver que para ello obligamos, otorgamos e conoçemos que ponemos con vos, los dichos señores don Alfonso, abbad, e canónigos e convento del dicho monesterio, que presentes estades, dentro del dicho monesterio, en la clausura de él, ayuntados a vuestro capítulo a canpana tañida, segund que lo avedes de uso e de costunbre de vos ayuntar por vosotros mys-mos, e en nombre del dicho monesterio e de vuestros subçesores, que de aquí adelante, para sienpre jamás, vivieren e poseyeren el dicho monesterio con derecho por firme e so la pena, [9v] pacto e postura e estipulaçión e obligaçión.

E nos obligamos e prometemos por todos los otros buenos omnes vezinos e moradores en la dicha Naualuenga e los subçesores de nosotros e de ellos, para sienpre jamás, de sienpre ser en pro del dicho monesterio e de los señores abbad e canónigos e convento de él que agora soys en él e fueren de aquí adelante, e de nunca ser contra el dicho monesterio et abbad e canónigos e convento de él por nosotros ny por ellos ny parçernalos ny constar ny nos alegar con nyngún ni algún otras personas ny questiones o debates tengan o touieren con vosotros los dichos señores e con el dicho monesterio e convento de él en algunas ni algunas cabsas çeuiles ni crimynales de fecho ni de derecho direte ny indirete público ni ascondidamente en juyzio ny fuera de juyzio en nyngún tiempo que sea, para sienpre jamás.

Mas que todavía seremos e estaremos en concordia con vosotros el dicho monesterio. E de vos no posturar ny trabtar público, ny ascondidamente, a vosotros, ni al dicho convento, ni a vuestros subçesores, ny al dicho monesterio, nyngund mal ni dagno ni pérdida ny ynfamia ny injuria, ny seremos parçiales con quien vos lo trabare ni procuraremos ny procurarán en ningund tiempo ni por ningunas o algunas vías ni modos ni colores ni razones de fecho ny de derecho.

Et esto por cabsa e razón que sienpre avemos de vosotros los dichos señores e monesterio e canónigos muy buenos debdos e buenas obras e por que consentistes e permetistes que fuese hedeficada e ynnouada e seruida, e resedentemente admynistrada, la hermita de Señora Santa María que nosotros e los otros dichos omnes buenos del dicho lugar fesimos e hedeficamos nuevameente en el dicho lugar <de> Naualuenga, et en la pila e çementerio e interramiento de ella, e usásemos de ella e consentistes en ello.

E nos distes facultad para ello de que tanto bien e salud de nosotros e de los otros [10r] vezinos e moradores en el dicho lugar e de nuestras conçiencias e suyas e de los dichos nuestros subçesores se nos redundan, pospuesto el ynterese e molumento e honor que se vos dymynuyó e puede dymynuyr por el dicho consentimiento de la dicha hermita e serviçio de ella.

Et por ende, fazemos con vosotros e con el dicho monesterio la dicha conpusición e pacto e obligación segund de suso se faze mençión.

Lo qual, desde agora para sienpre jamás nos obligamos de tener e fazer tener e guardar e conplir e obtenprar e aver por firme e de no yr ny veyr contra ello ny contra parte de ello en tienpo alguno que sea en juyzio ny fuera de él, et de non oponer ny alegar contra ello, ny contra parte de ello, exepçión de engaño ni de nullidat ny de alguno ni otro qualquier por lo anullar o reuocar o non guardar ny conplir, so pena de dos doblas de otro de las de la vanda castellanas buenas e de justo peso e valor que vos demos e paguemos nosotros e los otros dichos omnes buenos que agora son e serán de aquí adelante en el dicho lugar al dicho monesterio, e a vosotros, en pena por cada un día de quantos días pasaren que fuéremos e fueren en tardança de lo ansí ontenperar e mantener e aver por firme, segund dicho es, e por cada vez evitada, e por quantas partes e cabsas e maneras fuéremos o vinyéremos e fueren e vinieren e quebrantáremos e quebrantaren esta dicha conpusición e parçión e convenençia.

Et la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía seamos e sean thenudos e obligados a lo ansí tener e guardar e conplir e observar e aver por firme, segund dicho es.

Para lo qual ansí thener e conplir e guardar e mantener e aver por firme, e pagar las dichas penas, si en ellas cayéremos e cayeran, obligamos a ello, e para ello, a nosotros mysmos, e a los otros vezinos e moradores en el dicho lugar <de> Naualuenga que agora son e serán de aquí adelante e a todos los nuestros bienes muebles e raýzes avidos e por aver, e a los bienes e propios communes nuestros e de ellos.

Et si lo ansí non fisiéremos e cumpliéremos, pedimos e rogamos, e damos poder conplido, a todas las justiçias e juezes de nuestro señor el rrey, donde quiera que sean, que por [10v] todos e qualesquier rigores e derechos e remedios del derecho executivos nos contengan e apremyen a lo ansý tener e guardar e mantener e conplir e pagar la dicha pena o penas, si en ella o ellas yncurriéremos e cayéremos, a vosotros e a vuestros subçerores.

Sobre lo qual renunçiamos e partimos de nos e de ellos e de nuestro favor e ayuda e suyo todas las leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansí eclesiásticas como seglares, e usos e costumbres e razones e exepçiones e defensiones que contra lo sobre dicho, o contra parte de ello, sean, que nos non valan; e la ley e derecho en que diz que las penas non puedan ser executadas sin primamente ser demandados e oýdas e vençidas e condepuestas; et la ley e derecho en que diz que la estipulaçión penal no pasa contra los subçesores por el capítulo legítimo e obnoroso; e la ley del dolo e mal engaño; e a todas frías de pan e vino do fue; et a todo plazo de consejo e de abogado; et a todas citas e

priuyllejos e alualas de merçed de rrey o de rreyna o de ynfante heredero o de otro señor o perlado o juez que sean ganados e por ganar; et a todo beneficio de rrestitución in intergum et la ley e derecho en que diz que general rrenunçiaçión non vala.

Et, por que esto sea çerto e firme e valedero, otorgamos esta carta en la manera que dicha es ante el escriuamo e notario público yuso escripto, al qual pedimos e rogamos que la faga o mande fazer e dé a cada una de las partes la suya, signada con su signo.

Testigos rogados que a esto fueron presentes: el bachiller Pedro del Águila, vezino de la villa de Sepúlveda, et González, fijo de Gonçalo González, del dicho lugar <d>el Burgo, et Françisco, fijo de Iohán, vezino de Naualmoral, et Pedro, fijo de Alfonso Gónzález de Santa María de Nieva.

Fecha e otorgada fue esta carta en el dicho monesterio de Santa María del Burgo, estando en la clausura del dicho monasterio, çerca de la capilla de Santa Catalina, lunes, diez e siete días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Christo de myll e quatroçientos e sesenta e seys años.

Va escripta sobre raydo. Do diz Iohán... vala.

Et porque yo, Ferrand López de Áuila, escriuano e notario público sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testigos a pedimiento e otorgamiento de los sobredichos, este instrumento escriuí en la manera que dicha es para los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio, que va escripto en quatro planas de a quarto de este papel ansý en cada una va puesto my signo, et en fin de cada plana va mi señal acostumbrado.

Et por ende fiz aquí este mío signo a tal *l*signol en testionio de verdat.

Ferrand López de Áuila.

2

Burgohondo, 1466 febrero 17

*Segunda carta de compromiso de Juan López, alcalde, hijo de Pedro Ximeno, de Juan Sánchez el Izquierdo, el Viejo, hijo de Domingo Ramos y Domingo Ferrández, hijo de Juan Rubio, vecinos de Navaluenga y procuradores de los hombres buenos y moradores de este lugar, de aceptar y cumplir las condiciones del acuerdo alcanzado con el abad don Alfonso y con el convento del monasterio de Santa María de Burgohondo sobre el servicio de la ermita de Nuestra Señora que nuevamente han levantado en Navaluenga, y sobre la pila y el cementerio del mismo lugar. En ella se insiste sobre los beneficios que han obtenido los hombres de Navaluenga y sobre el agradecimiento que por este motivo deben al abad y al monasterio de Burgohondo.*

## B. APB. ADA 145/5. n 17, 11r-12v.

[11r] En el monesterio de Santa María del Burgo del Fondo, aldea de la noble çibdad de Áuylla, estando dentro del dicho monesterio, en la clausura de él, çerca de la capilla de Santa Catalina, lunes, diez e siete días del mes de febrero, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Chisto de myll e quatroçientos e sesenta e seys años.

En presencia de mý, Ferrand López e Áuylla, escriuano del rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos e de los testigos de yuso escriptos, pareçieron ý presentes Juan López, aldalde, fijo de Pedro Ximeno, et Juan Sánchez el Yzquierdo, el Viejo, fijo de Domingo Ramos, et Diego Ferrand, fijo de Juan Ruuio, vezinos de Naualuenga, collaçion del dicho lugar [del] Burgo, por sí e en nombre e por el poder que an e tyenen de los otros omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga que está e pasó por mý el dicho escriuano a que se refirieron.

Et dixeron que, por quanto ellos, oy, dicho día, entre los señores don Alfonso, por la graçia de Dios, abbad, e canónigos e convento del dicho monesterio, de la una parte, et los dichos Juan López e Juan Sánchez e Diego Ferrand, por sí, e en nombre de los otros dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, et por virtud del dicho poder, de la otra, fue fecha e otorgada çierta yguala e conuençia e trasaçion.

E se obligaron por sí mismos e por todos sus bienes, e así mysmo a los dichos vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, e a sus bienes muebles e raíces avidos e por aver, e a los sus bienes e propios communes de ellos e por firme e solepne estipulaçion e obligaçion de agora e para sienpre jamás ser en seruyçio de Dios e pro del dicho monesterio e de los dichos señores abbad e canónigos e convento de él que agora son e fueren de aquí adelante para sienpre jamás en el dicho monesterio e de nunca ser contra el dicho monesterio et abbad e canónigos e convento de él por sí mismos ny por los otros vezinos e moradores en el dicho lugar <de> Naualuenga que agora ende bien e moran e biuyeren e moraren e touyeren e poseyeren el dicho lugar de aquí adelante ni ser parçiales ny conpertos ni se alegar con algùn ny algunas otras personas questiones e debates tengan e touyeren con ellos e con el dicho monesterio e convento de él en [11v] nynguna ni algunas cabsas çeuiles ny crimynales de fecho ny de derecho, directe ny yndirecte, público ny escondidamente, en juyzio ny fuera de juyzio, en nyngund tiempo que sea para sienpre jamás.

Mas que todavía serán e estarán en concordia con ellos e con el dicho monesterio e de los non procurar ni trabtar pública ni escondidamente a ellos, ny al dicho convento, y a sus subçesores ningund mal ny dagno ny pérdida ny ynfamia ny ynjuria, ni serán parçiales con quien ge lo trabtare o procurare, ny lo procurarán en nyngùn tienpo ny por alguna o algunas vías ny modos ny colores ny razones, de fecho ny de derecho.

Esto <es> por cabsa e razón que sienpre avía avido de ellos e avían buenos debdos e buenas obras, e porque avían consentido e permetido

que fuese hedeficada e ynouada e resedente seruida e administrada la hermyta de Señora Santa María que ellos e los dichos buenos omnes del dicho lugar <de> Naualuenga, et en la pila e çementerio e enterramiento de ella, e usasen de ella.

E consentieron en ello e porque les avían dado facultad para ello de que tanto bien e pro e salud de ellos e de los otros vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, e de sus conçiencias, e de los dichos sus subçesores, se los redundaua segund que lo suso dicho e otras cosas más largamente se contiene en la carta de obligaçión e convenençia e segurançia se contiene, que está e pasó oy dicho día por mí, el dicho escriuano a que se refirieron.

Et porque los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio, que agora son e los que de aquí adelante fueren e touieren e tener deuieren e poseyeren el dicho monesterio con derecho, para sienpre jamás, fuesen más çiertos e seguros de todo lo que dicho es e contenyo en la dicha obligaçión que sobre sí fizieron çerca de los suso dicho que lo tenerán e guardarán e conplirán e conseruarán agora e en todo tiempo del mundo ellos e todos los otros vezinos e moradores en el dicho lugar <de> Naualuenga, que agora e de aquí adelante para sienpre jamás fueren e biuieren en el dicho lugar <de> Naualuenga, e lo touieren e poseyeren, dixeron que jurauan [12r].

E juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz, e a las palabras de los santos euangelios en que cada uno puso su mano derecha segund forma de derecho que ellos e cada uno de ellos por sí e por todos los otros sobredichos vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, por que en se obligaron que tenerán e guardarán e mantenerán e conplirán e farán tener e guardar e avrán por firme e estable e valedero agora e en todo tiempo del mundo todo lo que de susodicho e lo contenyo en la dicha obligaçión e segurançia que sobre sí fizieron e sobre los otros dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga e cada cosa e parte de ello por la vía e forma e manera e con las cláusulas e condiçiones que de suso se faze mençión, segund que lo otorgaron llana e realmente e con oferto sin pleito e sin rebuelta e de non oponer ny allegar contra ello ny contra parte de ello ellos ny alguno de ellos ny los otros dichos omnes buenos ny alguno de ellos ni otro por ellos ni por alguno de ellos exepçión de engaño ni de nullidad ny de auguryo ny otro qualquier en juyzio ny fuera de él mandarán obsoluçión ny relaxaçión ny dispensaçión de este dicho juramento ny del perjurio si en él yncurriesen a nuestros señores papa e rey ny cardenales ny arçobispos ny obispos ny delegados ny subdelegados ni a otros perlados ny juezes ny vicarios eclesiásticos o seglares que poderío ayán de ge lo dar e otorgar.

E en caso que los fuese dado e otorgado a su pedimyento o a instançia de otro alguno de proprio motu del proconçedente o en otra manera qualquier, que non usarán ni se aprouecharán de ello ny de parte de ello ny de otro derecho ny remedio de justiçia ellos ny otro por ellos directe ny yndirecte callado ny espreso, en juyzio ny fuera de él, aunque todo concurra junto o apartadamente.



E que si lo ansí fiziesen e obtenperasen e guardasen e cunpliesen e oviesen por firme, que Dios Padre en todo poderoso los ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánymas. E si non, que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo e en el otro [12v] como a aquellos que, a sabiendas se juran en el nonbre de Dios en vano.

E respondieron todos a la confesión del dicho juramento e dixeron sí juramos e amén.

E demás de esto que pedían e pidieron e rogauan e rogaron a qualesquier juezes e justiçias eclesiásticas e seglares doquier que sean que por todos e qualesquier remedios e rigores del derecho los contengan e apremyen a lo ansí tener e mantener e guardar e conplir e aver por firme a ellos e a sus subçesores, segund dicho es, e los diesen e pasasen contra ellos a pena de perjuros si lo ansý non feziesen e cunpliesen.

Testigos que a esto fueron presentes, el bachiller Pedro del Águyla, vezino de la villa de Sepúlueda, et González, fijo de Gonçalo González, del dicho lugar del Burgo, e Françisco, fijo de Juan González, de Naualmoral, et Pedro, fijo de Alfonso González, de Santa María de Nieva.

Et por my, Ferrand López de Áuyla, escriuano e notario público sobredicho, pasó lo susodicho e lo escriuý e fiz aquí este my signo a tal *lignol* en testimonio de verdat.

Ferrand López de Áuyla.

3

Navaluenga, 1466 marzo 16

*Carta de procuración de los hombres buenos, vecinos y moradores de Navaluenga, collación de Burgohondo, a favor de Juan López, alcalde, hijo de Pedro Jimeno, Juan Sánchez, el Izquierdo, el Viejo, hijo de Domingo Ramos, y Diego Ferrández, hijo de Juan Rubio, vecinos de dicho lugar, para que acuerden las condiciones del servicio de la ermita de Nuestra Señora del propio lugar de Navaluenga con don Alfonso, abad de Santa María del Burgo y con el convento del monasterio.*

B. APB. ADA 145/5. n 17, 6r-7r.

Sepan quantos esta carta de poder e procuración vieren cómo nos, los omnes buenos, vezinos e moradores en Naualuenga, collación del Burgo del Fondo, aldea e término de la noble çibdat de Ávila, estando ayuntados a nuestro cabildo, çerca de la hermita del dicho lugar, a canpana tañyda, segund e donde lo avemos de uso e de costumbre, e estando aún con nosotros Juan López, alcalde, fijo de Pedro Ximeno, vezino del dicho lugar, por razón que entre los señores abbad e canónigos e convento del monesterio de

Sancta María del dicho lugar <del> Burgo, de la una parte, et nos, los dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, de la otra, an sydo e son azas pleitos e debates e questiones sobre razón de la hermita de Señora Santa María del dicho lugar e çementerio que nuevamente por nos a sydo e es hedificada e fecha en la dicha Naualuenga et sobre lo que de más e allende de esto avemos pedido e demandado e por demás e demandamos a los dichos señores abbad e canónigos et convento sobre la que cada una de las partes an fecho muchas copias e rescibido muchos dagnos.

E por nos partyr de todo ello, e heuitar los dichos pleytos e dagnos e questiones e gastos, e aún por que sobre ello o sobre alguna cosa o parte de ello podía recrecer otros más dagnos e males e escándalos, et por nos partyr de todo ello, et por que anvas las partes somos en concordia de nos convenyr e ygualar, otorgamos e conoçemos por esta carta que damos e otorgamos todo nuestro poder conplido general bastante segund que todos nosotros juntos lo avemos e tenemos e segund que mejor e más conplidamente lo podemos e deuemos dar et otorgar de derecho al dicho Juan López et a Juan Sánchez el Yzquierdo el Viejo, fijo de Domingo Ramos et a Diego Ferrández, fijo de Juan Ruuio, vezinos del dicho lugar <de> Naualuenga que presentes están, a todos tres en uno, e a cada uno de ellos por sí, cunplido para que ellos, como dicho es, por nosotros e en nuestro nombre puedan fazer convenençia e yguala e tesaçión con los dichos don Alfonso, por la graçia de Dios e de la santa Iglesia de Roma abbad del monesterio de la dicha Santa María del Burgo, e con los canónigos e convento del, por razón de todos los dichos pleytos e demandas e contiendas e querellas que heran e son [6v] entre los dichos abbad e canónigos e convento del dicho monesterio, de la una parte, e nosotros, los dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, de la otra parte, sobre razón de la dicha hedificaçión de la dicha hermita que nueuamente nosotros hedificamos e fezimos en la dicha Naualuenga, et ansý mismo sobre la pyla e çementerio e enterramiento, et sobre la servidumbre e ofiçios de ella e las otras cosas anexo conexo a ella e toda convenençia e yguala e tesaçión e concordia e abenençia e solepnidad de juro o juros que vos, los sobredichos, como dicho es, o qualquier de vos, fazerdes verdat de ella e otorgades con los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio.

E todas las otras cosas, anexo a ello e conexo, nosotros lo consentimos e lo otorgamos e avemos e avremos por firme e por estable, e vala desde agora e para sienpre jamás e non yremos ny veneremos contra ello ny contra parte de ello, nosotros ni alguno de nos, ni otro por nos, ni por alguno de nos, ny nuestros subçesores que después de nos vynueren e binieren e moraren en la dicha Naualuenga agora ni en ningund tiempo que sea ni por alguna razón que sea o ser pueda so pena de dos doblas de oro de las castellananas de la vanda del cuño de Castilla buenas e de justo peso e valor por casa un día de quantos días pasaren de lo ansý non cunpliremos e mantenernos e contra ello fuéremos o binyéremos por nonbre de ynterese e por pleyto e postura convençional que sobre nosotros e nuestros subçesores ponemos.

E la dicha pena, pagada o non pagada, que todavía seamos thenudos e obligados a lo tener e mantener e obtenperar e guardar e conplir segund dicho es.

Et que ende conplido e bastante poder, commo todos nosotros ave-  
mos, otro tal e tan conplido lo damos e otorgamos a los dichos Juan López,  
alcalde et Juan Sánchez, el Yzquierdo, et Diego Ferránd, et a cada uno de  
ellos por sí, l7r1 segund dicho es, con todas sus ynçidençias emergençias e  
anexidades e conexidades.

Et prometemos e otorgamos de aver por rrato e grato e firme agora e  
para sienpre jamás todo lo que por los sobredichos nuestros procuradores, o  
por qualquier de ellos, fuer dicho e fecho e trabtado e procurado e ygalado  
e avenydo e otorgado e jurado. Et non yremos ny veneremos contra ello, ny  
contra parte de ello, en nyngund tiempo del mundo, nos ny los dichos nues-  
tros subçesores so obligación de nosotros mismos e de cada uno de nos e de  
nuestros bienes, e de cada uno de nos e de nuestros subçesores, muebles e  
raýces avidos e por aver.

Et por que esto sea çierto e firme e valedero, e non venga en dubda,  
otorgamos esta carta de poder en la manera que dicha es, ante Ferrando  
López de Ávila, escribano de nuestro señor el rey e su notario público en la  
su corte e en todos los sus reynos e señoríos que presente está, al qual pedi-  
mos e requerimos que la faga o mande fazer e la dé signada con su signo.

E a los presentes señores rogamos que sean de ello testigos, los quales  
son éstos: Pascuall Sánchez, fijo de Bartholomé Sánchez, et Juan Sánchez,  
el Yzquierdo, fijo de Diego Martín, et Diego, fijo del dicho Juan Sánchez, el  
Viejo, el Yzquierdo, vezinos del dicho lugar <de> Naualuenga.

Fecha e otorgada esta carta en la dicha Naualuenga, domingo, diez e  
seys días del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu  
Christo del myll e quatroçientos e sesenta e seys años.

Et porque yo, Ferrando López de Ávila, escribano e notario público  
sobredicho, fuy presente a todo lo que dicho es, en uno con los dichos testi-  
gos, a pedimiento e otorgamiento de los dichos omes buenos, entanto ayun-  
tados como dicho es con el dicho alcalde, lo escriuí y fiz ay éste mýo sygno a  
tal en testimonio de verdat.

Ferrando López.

4

Burghondo, 1466 marzo 16

*El abad don Alfonso, el prior Gonzalo Gutiérrez de Cea, y Juan Martínez,  
Miguel González, Diego Fernández de Corte, Juan Vázquez Arroyo y Pedro  
Martínez, canónigos del monasterio de Santa María del Burgo, por bien de  
paz y por evitar los debates que sobre ello podrían seguirse, acuerdan con  
Juan López, alcalde de Navaluenga, hijo de Pedro Ximeno, y con Juan Sán-  
chez, el Viejo, el Izquierdo, hijo de Domingo Ramos, y Diego Ferrández, hijo  
de Juan Rubio, procuradores de los vecinos y moradores de este lugar de  
Navaluenga, las condiciones para el servicio de la ermita de Santa María y*

*sobre la pila bautismal, el cementerio y la administración del lugar por un clérigo regular del monasterio como capellán residencial.*

A. APB. ADA 145/5. n. 17. 12 fols.

11r1 Conosçida cosa sea a todos los que la presente escriptura vieren cómo, en el monesterio de Santa María del Burgo del Fondo, aldea de la noble çibdad de Áuyla, domingo, diez e seys días del mes de março, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesu Chisto de myll e quatroçientos e sesenta e seys años, estando dentro, en el dicho monesterio, en la capilla de Santa Catalina, que es dentro, en la clausura del dicho monesterio, et estando ý don Alfonso, abbad del dicho monesterio, et el venerable e discreto varón, don Gonçalo Gutiérrez de Çea, et Juan Martínez, e Myguell González, e Diego Ferrández de Corte, et Juan Blázquez Arroyo, et Pedro Martínez, canónigos del dicho monesterio, los quales dichos abbad et canónigos, estavan ayuntados a su capítulo, en la dicha clausura, dentro, en la dicha capilla, a canpana tañyda, según e dende lo an de uso e de costunbre, et en presençia de mí, Ferrando López de Áuyla, escriuano de nuestro señor el rey e su notario público en la su corte e en todos los sus reynos e señoríos, e ante los testigos de yuso escriptos.

Luego, los dichos abbad e canónigos, estando ansí juntos en la dicha capilla, al dicho su capítulo, dixeron que, por quanto, entre ellos e el dicho monesterio e convento, de la una parte, et los omnes buenos, vezinos e moradores en Naualuenga, collaçión del dicho lugar del Burgo, de la otra parte, son e se esperavan ser pleitos e debates e questiones e disençiones e contiendas sobre razón de la hermita del dicho lugar <de> Naualuenga e sobre la pila e çementerio e enterramiento e seruyçio de ella e sobre el uso e administración de los diuynos ofiçios e administrar sacramentos en ella, que los dichos omnes buenos, vezinos e moradores en la dicha Naualuenga dezían e pedían et dizen e piden serlos servido e administrado en la dicha hermita e que deuían e pedían e queríen aver e tener capellán que ge los administrase e continuase e usase e exerçiese e residiese en ella.

Et los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio lo proybían e defendían e contradezían porque dezían non lo poder fazer en perjuyçio, detrimento e agrauyo por ser en dagno e dymnuyçión del culto diuyno que se deuía e deue continuar e exerçer e administrar en el dicho monesterio como casa e eglesia e monasterio matriz de la dicha hermita e felegresía so cuyo e en cuyo término e parrochia caýa e cae el dicho lugar <de> Naualuenga e hermita de él.

E por se fazer en amenguamyento [1v] del dicho monesterio e a ellos los réditos, preuentus e obligaciones al dicho monesterio e casa e convento perteneçientes, e por no ser de uso ni de costunbre, ny de posesión, de su comienço acá sobre lo qual, <el>los estavan prontos e se esperavan grandes pleitos e debates e questiones e gastos a anuas las dichas partes.

Et, por ende, los dichos señores abbad e canónigos, estando ansí ayuntados al dicho su capítulo, según dicho es, por sí e en nonbre

del dicho monesterio e convento de él, e de los otros canónigos de él, presentes e futuros, e subçesores, de su propia e agradable voluntad, dixeron que, por heuitar los dichos debates e questiones e pleitos e las costas e dagnos que sobre ello se podían seguir a anvas las dichas partes, e por bien de paz, e de concordia e amorío, por descargo de sus conçiencias e de sus subçesores, que de la dicha proyiçión e defençión de lo susodicho pidiente por los dichos ommes buenos del dicho lugar <de> Naualuenga se les podía seguyr e redundar, pospuesto el deuïdo e perteneçiente hemolumento e réditos e interese que de lo tal segyr e recreçérseles podrían e deverían a ellos e a sus subçesores, que ellos por sí e en nombre del dicho monesterio e convento de él, e de sus subçesores, fazían e fizieron pacto e postura e yguala e concordia e trasaçión e convenençia con los dichos ommes, vezinos e moradores en el dicho lugar <de> Naualuenga que agora son e serán de aquí adelante, et con Juan López, alcalde, fijo de Pedro Ximeno, et Juan Sánchez, el Viejo, el Izquierdo, fijo de Domingo Ramos, et Diego Ferrández, fijo de Juan Ruuyo, vezinos del dicho lugar <de> Naualuenga que y estauan presentes por sí e en nombre de los otros vezinos e moradores que agora son e serán de aquí adelante para siempre jamás, en el dicho lugar <de> Naualuenga.

En esta manera que los dichos señores abbad e canónigos del dicho monesterio, estando así juntos, por sí e en nombre del dicho monesterio e convento e de los sus subçesores, por espreso e verdadero e aprouado consentimiento, consentían e consintieron en la hedefical[2r] çión et situaçión et fechura de la dicha hermita, fecha e ynouada e setuada por los dichos ommes buenos del dicho lugar <de> Naualuenga, e en el çementerio e pila en la dicha hermita.

E, para ella, grande e ynferido e señalado por los dichos omes buenos et en la confirmaçión e consagraçión en la dicha hermita e pila e çementerio, fecha e conçeçida a instançia de los dichos ommes buenos, dé licencia e facultad e poderío de qualquier perlado al conçejo o que a ello tenga derecho de nuestro señor el rey.

De la qual dicha confirmaçión e consagraçión e liçençia e abtoridad, dixeron que harán çiertos çertificados porque dixeron e otorgaron e confesaron averlas constado e constan.

Et ansý consentido que consentieren e consentieron que, non embargante qualesquier títulos e priuyllejos o derechos o açiones que el dicho monesterio e ellos avían e tenían contra la dicha hermita e conferçión e setuaçión de ellos, los dichos ommes buenos, vezinos e moradores de dicho lugar, los de agora en adelante perpetuamente para sienpre jamás e sus subçesores pudiesen usar e usen de la dicha hermita e de la pila e çementerio de ella, e enterrar e sepultar en ella e en el dicho çementerio de ella sus cuerpos e de qualesquier fieles christianos e christianas que fallesçieren en el dicho lugar e en ella e en el dicho çementerio que quisieren e mandaren sepultar perpetuamente para siempre jamás.

E bautizar en la pila de la dicha hermita las criaturas e otros personas agora e de aquí adelante para siempre jamás.

E ansý mismo con condiçión que a sus despensas de los dichos omnes buenos del dicho lugar, puedan cojer e cojan e poner en la dicha hermita capellán e capellanes agora e de aquí adelante, para sienpre jamás, para que resida e esté en el dicho lugar e hermita de él e los servir la dicha hermita e administrar los eclesiásticos sacramentos e dezir e usar los diuynos ofiçios e oýr de penitencias e celebrar el ofiçio de la santa comunyón et echararistuar e bautizar las criaturas e otras qualesquier personas e velar los novios e sepultar los defuntos e fazer e administrar los dichos diuynos ofiçios e las otras cosas debydas e pertençientes e saludables [2v] a sus conçiencias.

Et que los dichos omnes buenos puedan dar e acogir e ofrendar a los tales capellán e capellanes sus aventuras e obvençiones e ofrendas e oblaçiones e vegillas e treintanarios e otras aventuras que las quier.

[*Al margen:* att<ención>] Porque aquello, los dichos abbad e canónigos e convento, dixeron que, por fazer graçia e ayuda a los dichos omnes buenos, dexauan e dexaron, e renunçiauau e renunçiaron, en ellos e en sus subçesores, de aquí adelante para sienpre jamás para el canónigo o capellán que los dichos omnes buenos pusieren e poseyeren en el dicho lugar e hermita de él, para ayuda e sustentamiento de él, e reparos e ornamentos de ella, por que mejor los dichos omnes buenos e hermita del dicho lugar sea sostenido e servido, con tanto que todos los diezmos de menudos e panes e vinos e premeçias del pontifical e rentas de posesiones que den e finquen e sean enteros sin menguamiento nin descuento de cosa alguna de ello para el dicho monesterio e abbad e canónigos e convento de él e para sus subçesores que después de ellos vinieren e subçedieren para sienpre jamás que tovieren e tener devieren e poseyeren con derecho el dicho monesterio.

[*Al margen:* att<ención>] Et para ser su poder de ellos oviere e por ello que lo ovier de aver e defrabdar et que los dichos abbad e canónigos e convento, nin el dicho monesterio no sean thenudos nin obligados a dar más otra cosa alguna para sustentación de la dicha hermita e ornamentos e reparos de ella nin a santchristán nin los sea fecho descuento alguno de los dichos diezmos e premeçias e rentas e posesiones para el tal canónigo o capellán e capellanes, santchristán o santchristanes, salvo solamente las dichas sus aventuras de ofrendas e oblaçiones e vegillas e treyntanarios e responsos, como dicho es.

[*Al margen:* att<ención>] E otrosí, con tanto que la dicha hermita e el tal capellán e capellanes que por el dicho abbad e canónigos los fueren dados o por los dichos omnes buenos fueren cogidos e puestos, que residan e estén e sirvan en la dicha hermita del dicho lugar <de> Nualuenga, sienpre sean sugebtos al dicho monesterio e abbad de él o a su vicario et a examinaçión e visitaçión de ellos.

Et ansý mismo que agora, nin de aquí adelante en ningún tienpo, los dichos omnes buenos no puedan sel3r|pultar cuerpo de defunto alguno dentro en la dicha hermita sin liçençia e consentimiento del dicho abbad e de los que después de él vinieren e subçedieren e poseyeren el dicho monesterio.

E que la tal persona o personas que dentro del cuerpo de la dicha hermita se sepultare, que aya el dicho monesterio e abbad e canónigos

de él la mitad de lo acostunbrado que se suela dar e se diere e mandare por el enterramiento de tal cuerpo que se enterrare en la tal sepultura dentro de la dicha hermita.

Et otrosý, que serán thenudos de, cada un año, perpetuamente, para sienpre jamás, nombrar e niarferyr una buena persona de entre ellos para que demande limosna para la obra e fábrica e lunbre de ella. E que de lo que las buenas gentes de sus limosnas dieren, que la tal persona, con el alcalde del dicho lugar, o otro en su nonbre, que sea buena persona, cada domingo e fiestas, festiuales o en otra manera qualquier que sean thenudos de lo echar en un çepo o calabaza e que de lo que ende se fallare, sea para la obra e reparos de la dicha hermita, con tanto que el abbad o vicario que fuere de aquí adelante en el dicho monesterio tome cuenta al mayordomo que fuere de la dicha hermita con algunos omnes buenos del pueblo de lo que faltó la tal limosna o mandas e donde se destribuyó.

Et otrosý, con condiçión que en los días de las fiestas, que sean thenudos de venir al dicho monesterio a honrar e oýr los diuynos ofiços: el día santo del Domingo de Ramos y de Corpus Christi, e de santa María del mes de agosto de cada un año, perpetuamente para sienpre jamás; pero que, porque algunos viejos o otras personas pueden ser en caso de estar inpedidos e no poder venir al dicho monesterio, que les puedan dezir en la dicha hermita por la mañana una mysa rezada e, dicha, el tal canónigo o capellán venga al dicho monesterio a ayudar e a fazer los dichos diuynos ofiços.

La qual dicha conposiçión e pacto e postura e conveniençia e ygualaçión e concordia e trasaçión, los dichos señores abbad e canónigos del dicho monesterio dixeron que fazían e fizieron por sí e en nonbre del dicho monesterio, e de sus subçesores, con los dichos omnes buenos, vezinos e moradores e poseedores que agora son e serán de aquí adelante en la dicha Naualuenga e con los dichos Juan López et Juan Sánchez, el Yzquierdo, e Diego Ferrández por sí e en nonbre de los otros omnes buenos, vezinos e moradores en el dicho lugar que agora son [3v] e serán de aquí adelante para sienpre jamás por virtud del dicho poder et según e por la vía e forma e manera que dicho es para agora e para sienpre jamás.

[Al margen: a<tención>] E dixeron que consentían e consintieron espresamente en ella e en la dicha hermita e pila e çementerio de ella e en la dicha confirmaçión e consagraçión en ella fecha, e en el canónigo o capellán e capellanes que agora e de aquí adelante estuvyeren e residieren en el dicho lugar e hermita de él, e en el uso e exerçicio e admynistraçión que, de aquí adelante, por el tal canónigo o capellán e capellanes, fuere fecho e administrado en dezir misas e servir la dicha hermita e administrar los divynos ofiços et eclesiásticos sacramentos a los vezinos e moradores e poseedores en el dicho lugar <de> Naualuenga, e en sepultar los defuntos e bautizar las criaturas e las otras personas, e velar los novios e fazer todas las otras cosas e abtos sacramentales de suso dichos e a ellos anexos e conexos.

[Al margen: a<tención>] E <consintieron> en aver e llevar el tal canónigo o capellán o capellanes las aventuras sobredichas e obvençias



e ofrendas e oblaçiones e vegillas e novenas e tryntanarios que los fieles chistianos e christianas vezinos e moradores en el dicho lugar e poseedores de él e sus subçesores quisieren e devieren e ovyeren ofrendar e ofrenden e dar e destrebuyr por sus ánymas e de sus defuntos en la dicha hermita de aquí adelante para sienpre jamás.

[*Al margen: atten<ción>| <Consintieron> eçebtos los dichos diezmos e premissas et posesiones del pontifical et la dicha mitad de los dichos enterramientos e limosnas que queden e sean e finquen e permanezcan sienpre a salvo e sin mengua, invento ni descuento alguno para el dicho monesterio e abbad e canónigos e para sus subçesores según dicho es.*

Et por ende que, desde agora en adelante para sienpre jamás, los dichos abbad e canónigos del dicho monesterio, por sí e por sus subçesores, separavan e separaron, e quetavan e quetaron, e se desinvestían de todo el previllejo e derecho et abçión e propiedat e posesión e uso e vos e razón e exebçión e defenzión que a ellos e al dicho monesterio e abbad e canónigos e conveto de él e a sus subçesores competía e pertenecía e podían e devían competer e pertenecer contra la dicha hermita e pila e çementerio e serviçio e bautismo e [4r] volambres de la dicha hermita et provisión de ella.

Et contra los dichos omnes buenos et contra sus subçesores del dicho lugar <de> Naualuenga, e sobre el dicho serviçio e hedifiçio de la dicha hermita, e de los reditus e prevetus e oblaçiones e oblaçiones e ofiçios de ellos, eçepto lo que dicho es después.

E que davan e dieron e otorgavan et otorgaron liçencia, poder e facultad en las mejores vía e forma, modo, orden <e> cabsa que podían e devían de fecho e de derecho a los dichos omnes buenos que presentes estavan e a los otros que absentes heran e a los que de aquí adelante fueren e suçedieren e bivieren e moraren e poseyeren en el dicho lugar <de> Naualuenga para sienpre jamás puedan usar e usen de la dicha hermita e de la dicha pila e çementerio de ella e reçibir en ella e desde ella los devidos e perteneçientes e neçesarios e voluntarios sacramentos e oras e ofrendas e mysas, e los otros divynos ofiçios e eclesiásticos sacramentos.

[*Al margen: att<ención>| E <dieron licencia para> poner e cojer en ella los capellán e capellanes que ellos pusieren e por bien tovieren poner que residan e continúen e sirvan en la dicha hermita, e los exerça e use las dichas oras e ofiçios divinos e eclesiásticos sacramentos <con> tanto que sea canónigo del dicho monesterio e a menguar o falleçimiento, que puedan coger qualquier otro clérigo o capellán suficienete, e que sea a visitaçión e examistraçión del dicho abbad o por otro vicario o a otros poseedores del dicho monesterio.*

[*Al margen: ojol E <dieron licencia> para enterrar en la dicha hermita e çementerio de ella los defuntos christianos e chistianas e bautizar en la dicha hermita e pila de ella las criaturas e otras personas e velar los novios de los vecinos e moradores en el dicho lugar e de otro qualquier lugar de la collaçión del dicho lugar <del> Burgo para sienpre jamás, et para acodir e dar e ofrendar al tal canónigo capellán o*



capellanes sus limosnas e obverçiones e ofrendas e aventuras eceptos e guardades todas las condiçiones de suso declaradas.

E que lo puedan los unos e los otros fazer e aver segund dicho es non obstantes que los quier privilejios e posesiones e usos e costumbres e derechos que el dicho monesterio e abbad e canónigos de él an e tienen en concepto de lo que dicho es de que en quanto a esto dixeron que se partía e partieron e que de ello [4v] ni de parte de ello no podiesen ni queríen ni atendían usar ni aprovechar ellos ni sus subçesores.

E otrosí y los davan e dieron poder conplido e facultad por la presente para que çerca de ello suplicar a nuestro señor santísimo Papa lo aca <...> que agora son o fueren de aquí adelante para que a ello e para ello den asenso e consenso e ynterpongan su decreto e abtoridat conplida.

[*Al margen:* att<ención>] Et que si neçesario hera, que renunçiavan e çedían e traspasavan e dexavan e çederíen e traspasaron e renunçiaron e dexaron, desde agora para sienpre jamás, en los dichos omnes buenos e en sus subçesores, e en la dicha hermita e en el canónigo, e en el capellán o capellanes que de aquí adelante por los dichos omnes buenos fueren puestos e cogidos en el dicho lugar e hermita, segund dicho es, todos los dichos derechos e arcoríos e propiedat e salario e posesión e uso e boz e razón que a ellos e al dicho monesterio competía e conpeter podía contra los dichos omnes buenos e contra sus subçesores sobre las dichas oras e oýr los dichos divinos ofiçios e rescibir los dichos sacramentos e ofrendar las dichas oblaçiones e obtençiones e vegillas e tryntanarios e novenarios e lo anexo e conexo a ello, e sobre el servyçio e uso e exerçio de los dichos divinos ofiçios en la dicha hermita del dicho lugar.

E que consentían e consintieron en ello e en cada cosa e parte de ello espresamente de sus espontáneas e agradables voluntades por las cabsas e razones susodichas e otras liçetas e jurédicas e neçesarias saludables a sus conçiencias e de sus subçesores, que a ello dixeron que los movían todavía eçebtas las dichas condiçiones e posturas.

En tal manera que el dicho monesterio e abbad e canónigos del, que agora son e fueran de aquí adelante, para sienpre jamás, no sean thenudos ni obligados a dar más salario al tal canónigo o capellán e sachristán que agora es e fuere en la dicha hermita ni para reparo e ornamentos de ella agora e sienpre jamás.

Et por mayor firmeza e corroboración, los dichos abbad e canónigos, estando juntos, segund dicho es, dixeron que se obligauan e obligaron por sí, e en nombre de los otros canónigos del dicho [5r] monesterio que agora son e serán de aquí adelante, e de sus subçesores, e del dicho monesterio e convento de él, segund dicho es.

Et ponían, e posieron, con los dichos omnes buenos en el dicho lugar <de> Naualuenga que agora son, e serán de aquí adelante, para sienpre jamás ser firme e so la pena, pacto e concordia e conpusçión e estipulaçión e conveniència e obligaçión e tesaçión de tener e guardar e conplir e obtenperar e mantener e aver por rato e grato e firme e estable e valedero en todo e por todo este dicho instrumento de conveniència e parçión e conpusçión e tesaçión e contenimiento de todo lo de

suso contenydo e cada cosa e parte de ello e de estar e quedar con ello para sienpre jamás. E de non yr nin venyr contra ello nin contra parte nin contra algo de ello, ellos nin sus subçesores, ni otro por ellos, en ningund tiempo y sea en juyzio ni fuera de él ni oponer nin allegar contra ello nin contra parte de ello exerçion de engaño ni de nullidat ni de agravio ni otro qualquier de fecho ni de derecho por lo anullar ni revotar o non guardar ni conplir e de non dezir nin alegar que fueren lesos nin dagnificados ni arguyçidos para recramar ni en grande cantidat ni en grande grado e henorme lesión e dagno e detremento e agravio e diminución del dicho monesterio e de ellos.

E, caso que lo dixesen o lo opusiesen o alegasen ellos u otro por ellos o sus subçesores u otro por ellos, que les non valiesen ni fuesen sobre ello oýdos ni reçibidos en juyzio ni fuera de él porque dixeron que lo tal cabsaría a ellos e a sus subçesores grandes dagnos de conçiencia si lo contrario se permityese o consentiese fazer e pasar e demás que diesen e pechasen en pena a los sobre dichos ommes buenos <de> Naualuenga e a sus subçesores e para ellos dos doblas de oro de la banda castellana, buenas e de justo peso e valor, si lo contrario de lo suso dicho fisieren e atentaran ellos o los dichos sus subçesores o uno por ellos por nombre de ynterese por cada un día de quantos días pasaren que fueren en tardançia de lo obtenperar e conplir e observar e tener por firme e contra ello o contra parte de ello fueren o pasaren o atentaren de yr o pasar.

Et la dicha pena pagada o non pagada, que todavía fuesen thenidos e obligados a lo así thener que guardar e observar e conplir e aver por firme, segund dicho es, e segund que de suso se contiene e cada una cosa e parte de ello

Et para lo así tener e guardar e conplir e mantener e aver [5v] por firme, segund dicho es <dijeron> que obligauan e obligaron a sí mismos e a todos sus bienes muebles e raýzes espirituales e tenporales e a todos los bienes e propios comunes del dicho monesterio e convento avidos e por aver.

E dixeron que pedían e rogauan a qualesquier juezes e justiçias de la juridiçion eclesiástica que por todos los remedios e rigores del derecho los conpunyesen a lo así thener e guardar e conplir e mantener e aver por firme, segund dicho es, así a tener e observar el dicho principal como a pagar las penas sobre dichas si en ellas cayeren de todo bien e conplidamente en gisa que los non menguar ende cosa alguna a los dicho omes buenos nin a sus subçesores.

Sobre lo qual dixeron que renunçiauau e renunçiaron todas leyes e fueros e derechos e ordenamientos, escriptos o non escriptos, eclesiásticas e seglares, comunes e munyçipales, e usos e costumbres e razones e exepeçiones e defensiones que contra lo suso dicho, o contra parte de ello, sean que los non valan; e a todas cartas e ni las e privyllejos así papales como ynperiales e reales e obispales, e de otros qualesquier perlados e juezes que en contrario de esto sean o podiesen ser ganados e por ganar e a todo plazo de consejo e de abogado e a todo benefiçio o restituçion in juygado, et a la ley e derecho en que diz que las penas no pueden ser exercitadas sin primeramente denundadas e oýdas e visa-

das e condenadas, e la ley e derecho en <que> diz que la estapulación penal no pasa contra los subçerores por el título lucratiuo e onoroso, e la ley e derecho en que diz que el dolo futuro no puede ser renunçiado, e la ley en que diz en que diz *Isic bis!* que qualquier renunçación no vala.

Et luego, los dichos Iohán López et Juan Sánchez e Diego Ferrández, fijo de Joan Ruuio, vezino de la dicha Naualuenga, por sí e en nombre de todos los otros vezinos e moradores e poseedores del dicho lugar que agora son e serán de aquí adelante et por virtud del dicho poder por ellos a ellos dado e otorgado, el thenor del qual es este que se sigue: *lsigue doc 3: carta de procuración de 16 de marzo de 1466*].

Por ende, por virtud de dicho poder que de suso va encorporado a ellos dado e otorgado, dixerón que açebtauán e açebtarón, e reçebían e reçebieron, la dicha conpusición e yguala e transación e consentir iniento [7v] et parçión e conveniençia et çesión e obligación por los dichos señores abbad e canonicos e convento en ellos e en los dichos omnes buenos.

Fecho e otorgado e conpuesto con las dichas condiçiones e segund e en la forma e manera que de suso se contiene todo ansý e que consentían e consintieron en ello, e en cada cosa de ello, e se obligauan e obligaron por sí e en los dichos nombres e de los dichos sus subçerores de tener e guardar e conplir e mantener e aver por firme e rato e grato e valedero, para agora e para sienpre jamás, esta dicha conpusición e pacto e convenençia e trasación, e cada cosa e parte de ello, con las condiçiones e posturas de suso contenidas, e de ello no contradézir ny reuocar ny reprehender ni contra ello ny contra parte de ello yr ny venyr ny oponer ny allegar contra ello, ny contra parte de ello, exeçión de engaño ny de nullidat ny de augurio ny otro qualquier por lo anullar o reuocar o con guardar ny conplir, so la dicha pena de las dichas dos doblas de oro castellanás de la vanda cada día, que pechen e paguen en pena a los dichos abbad e canónigos e convento e a sus subçerores de ellos, et los dichos subçerores si lo ansý non touyesen e guardasen e cunpliesen e ouyesen por firme segund dicho es.

Para lo qual todo ansý thener e mantener e guardar e conplir e aver por firme segund dicho es, dixerón que obligauan e obligaron a sí mismos e a todos sus bienes e de cada uno de ellos e de los otros vezinos e moradores e poseedores en el dicho lugar e de sus subçerores segund que a ellos son obligados, muebles e raýzes avidos e por aver que a ello obligaron de mantener, e a bez de uno e de cada uno por sí e por el todo, renunçiendo la ley de *duobus rex* su fuero e juredición e se sometieron con todos los dichos bienes a fuero e juredición eclesiástico.

E dixerón que pedían e pidieron e rogaron a qualesquier juezes e justicias eclesiásticas e seglares doquier que sean que por todos los rigores del derecho los costengan e apremien a ellos e a cada uno de ellos, e a los otros sobredichos vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, e a cada uno de ellos por sí, e a sus subçerores, a lo ansý obtener e guardar e pagar e conplir e mantener e aver por firme segund dicho es, e cada cosa de ello, et a pagar las dichas penas si en ellas cayeren, sobre lo qual renunçiarón todas leyes e fueron e derechos e

ordenamientos, escriptos o non escriptos, ansý l8rl eclesiásticos como seglares e usos e costunbres e todas las otras leyes por los dichos abbad e canónigos renunciadas de que dixeron que heran çertefecados.

Et luego los dichos abbad e canónigos e convento e cada uno por sí e los dichos Juan López e Juan Sánchez e Diego Ferrández, de suso nombrados, e cada uno por sí e en nonbre de los otros dichos omnes buenos vezinos e moradores en la dicha Naualuenga, dixeron que, a mayor abundamiento, que ellos e cada uno de ellos que jurauan e juraron a Dios e a Santa María e a la señal de la cruz e a las palabras de los santos euangelios en que cada uno de ellos puso su mano derecha e a las palabras de los santos euangelios segund forma de derecho que ellos e cada uno de ellos por sí e cada por todos juntamente cada uno a lo que es obligado, e por quien se obligó, que tendrán e guardarán e mantendrán e conplirán e farán tener e guardar e avrán por firme e estable e valedero, e para agora e en todo tiempo del mundo, todo lo de suso en esta dicha convenençia e obligaçión e transaçión e ygualaçión contenido, e cada cosa e parte de ello, por la vía e forma e manera e con las cláusulas e condiçiones que de suso de faze mençión cada uno de ellos aquello que otorgaron.

E se obligaron llana e realmente e con efecto e sin pleito e sin rebuelta; e de non oponer ny allegar contra ello ny contra parte de ello exepçión de engaño ny de nullidat ny de alguno ny otro qualquier en juisio ni fuera de él por lo anullar o reuocar o non guardar ni conplir. Ny pedirán ny demandarán absoluçión ni relaxaçión ni dispensaçión de este dicho juramento ni del perjurio en que yncurriesen a nuestros señores el papa e rey ny cardenales ny a arzobispos ny obispos ni delegados ni subdelegados ny a otros perlados ny juezes e vicarios eclesiásticos e seglares que poderío ayan de ge lo dar e otorgar.

E en caso que los fuese dado e otorgado a su pedimiento o a yns-tançia de otro alguno, o de *proprio motu* del conçedente, o en otra manera qualquier, que non usarán ny se aprovecharán de ello ni de parte de ello ni de otro derecho ni remedio de justiçia ellos, ny otro por ellos, derecte ny yndirecte, callado ny espreso, en juyzio ny fuera de él, aunque todo concurra juron o apartadamente.

l8vl Et si lo obtenperasen e guardasen et cunpliesen e oviesen por firme que Dios Padre en todo poderoso los ayudase e valiese en este mundo a los cuerpos e en el otro a las ánymas. Et si non, que él ge lo demandase mal e caramente en este mundo e en el otro como a aquellos que a sabiendas se perjuran en el nombre de Dios en vano.

E respondieron todos a la confesión del dicho juramento e dixeron: sí juramos.

E commo e demás que pedían e pidieron, e rogauan e rogaron, a qualesquier juezes e justizias eclesiásticas e seglares doquier que sean, que por todos los rigores e remedios del derecho, los contengan e apremien a lo ansý tener e mantener e guardar e conplir e aver por firme, a ellos e a sus subçesores, segund dicho es. E los diesen e pasasen contra ellos a pena de perjurios si lo ansý no fiziesen e cunpliesen.

E de esto, en cómo pasó, cada una de las dichas partes por sí pidieron a mí el dicho escribano que ge lo diese signado de my signo para guarda de su derecho.

Testigos que para lo que dicho es fueron llamados e rogados por anuas las dichas partes el bachiller Pedro del Águila, vezino de la villa de Sepúlveda, et González, fijo de Gonçalo González, del dicho lugar <del> Burgo, et Françisco, fijo de Juan González, de Naualmoral, e Pedro, fijo de Alfonso González de Santa María de Nieva.

Va escripto sobre raýdo. O diz Juan López et Juan Sánchez et Diego Ferrández fijo de Juan Ruuio, o diz Naua, Juan López e Juan Sánchez.

Ante mí, Ferrando López de Ávila, escribano e notario público sobre dicho, pasó todo lo suso dicho segund e por la vía e forma que de suso faze mençión e lo escriuí todo con my propia mano para los dichos señores abbad e canónigos e convento del dicho monesterio que va escripto en diez e seys fojas de a quarto de este papel obty consta en que va puesto my signo e en fin de cada plana va puesto mi señal acostunbrado.

E por ende fiz aý este my signo a tal *lsigno*l en testimonio de verdat.

Ferrando López de Ávila.